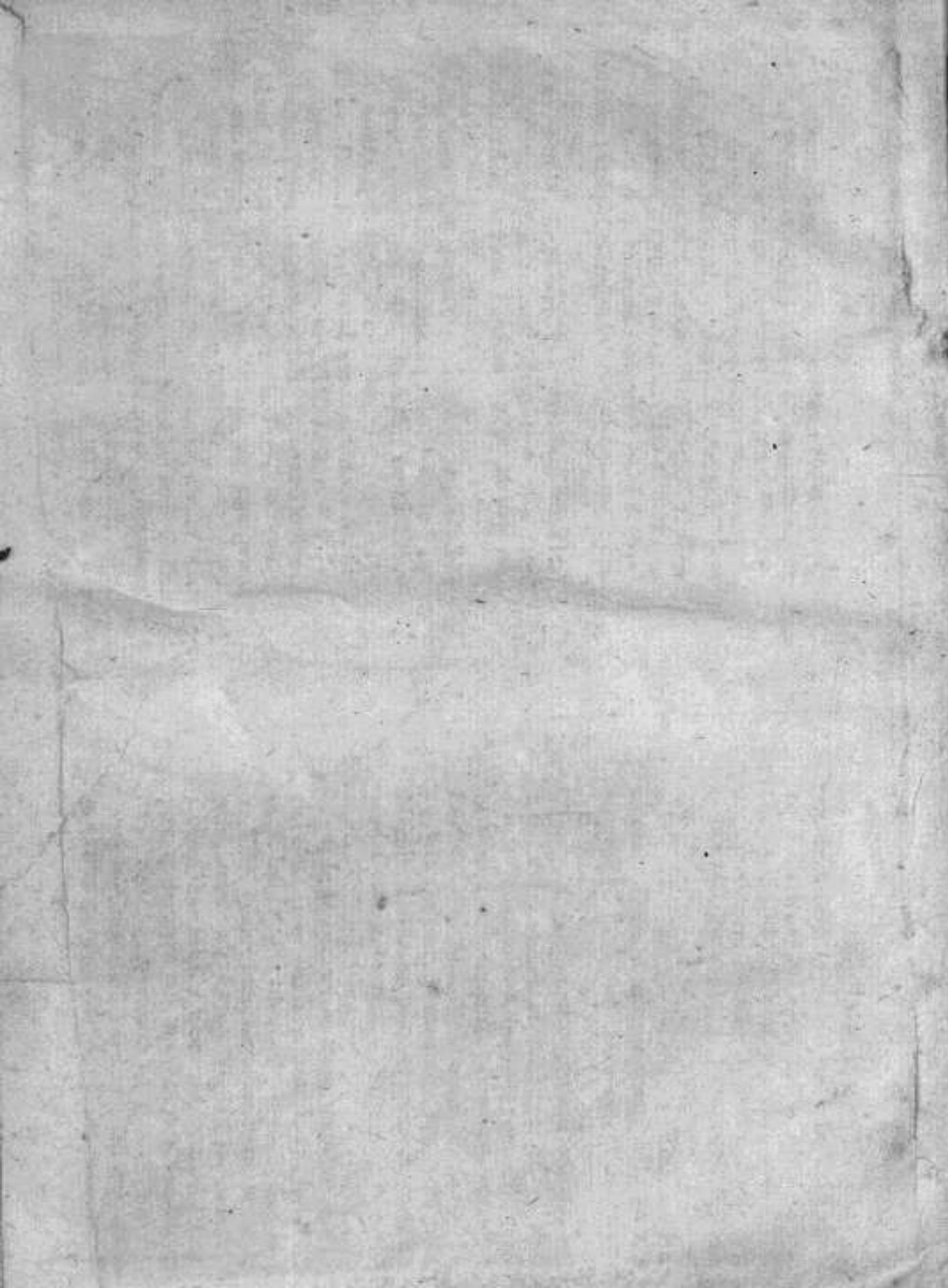


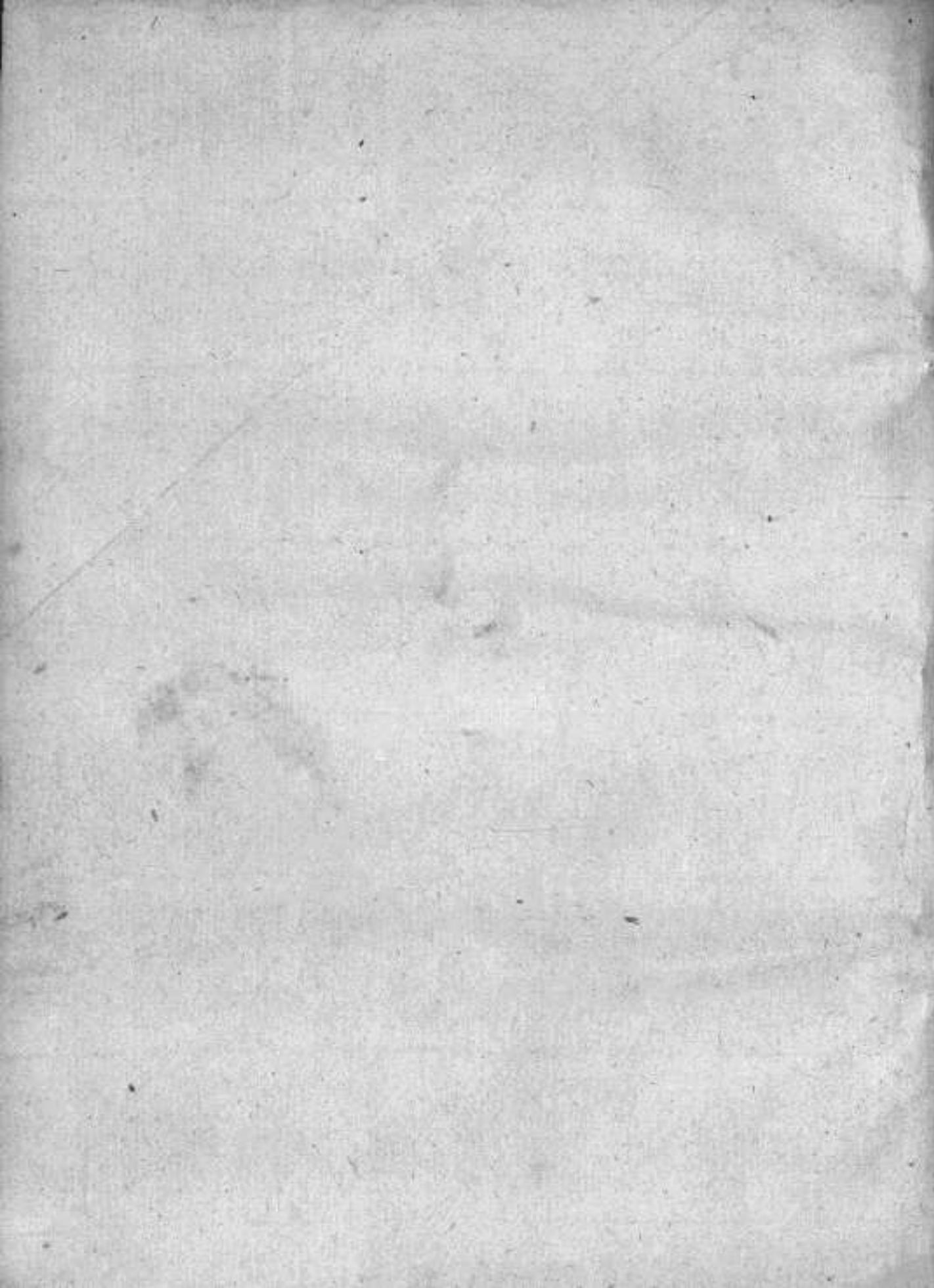
7N

23



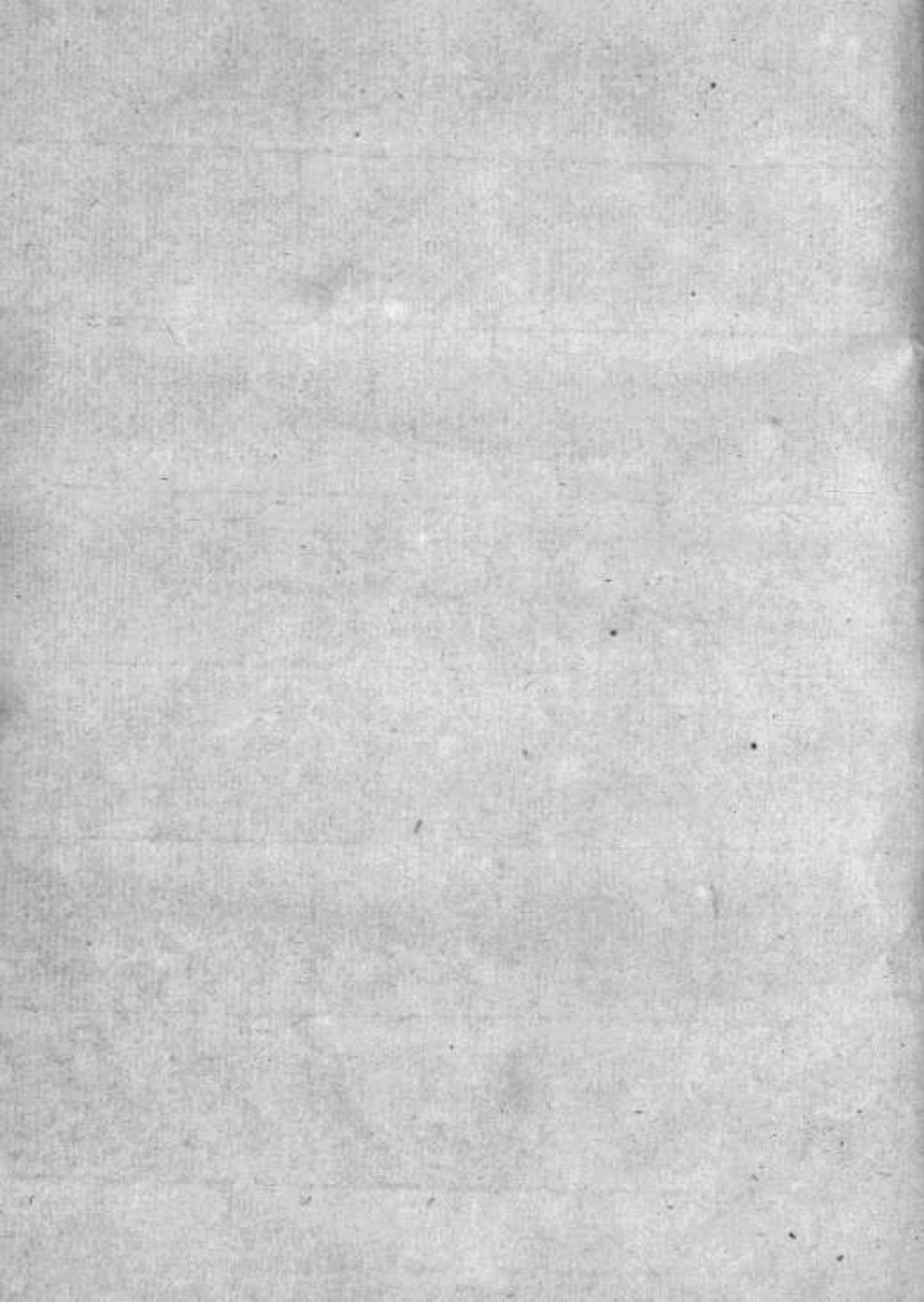


3334



M. 46820
R 4712

ATN
3623



DEFINICIONES

DE LA CONGREGACION CISTERCIENSE
de las Coronas de Aragon y Navarra.

TRADUCIDA DEL LATIN EN ROMANCE.

*PARA EL USO DE LAS MONJAS
y Conversos.*

CON SUS ADICIONES MARGINALES CO-
locadas en el centro de cada Capitulo, y agre-
gadas con la debida distincion à su res-
pectivo lugar ó lugares.

POR EL M. R. P. M. DON JUAN DE
*Sada y Gállego, Monge Cisterciense del Real
Monasterio de Santa Maria de Piedra, Consultor
de su Congregacion de las Coronas de Aragón y Na-
varra, Examinador Sinodal del Arcipres-
tado de Agér, y del Obispado de Lérida.*

Año de 1797.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

Se hallará en Pamplona: En la Librería de
Joaquin de Domingo, Calle del Carmen.



Fiat Brevis et dilucida compilatio omnium staturarum à Capitulo Generali approbanda , et typis mandanda , et in vernaculam linguam pro Monialibus vertenda. *Breve Alexandrinum*. In suprema numero 40.

Hagase una Coleccion de todos los estatutos, la que despues de aprobada por el Capitulo General se ha de imprimir traducida en lengua vulgar para las Monjas.

Año de 1797.

COMISSARIOS REALES

Se hallará en Pamplona: En la Librería de
Joseph de Domago, Calle del Comercio.

*AVISO DEL TRADUCTOR A LOS MON-
ges Juniores sobre las Adiciones marginales
de estas Definiciones.*

Por quanto algunos Monges faltos de unas noticias, que no podian llegar à sus ojos, en razon de estar cerradas y archivadas mas ha de cien años en los registros de la Congregacion, dudaron si las Adiciones puestas à las presentes Definiciones habian decaido de su Autoridad, en fuerza de diferentes súplicas presentadas por los Monasterios sobre ellas al Capitulo General, cuya répulsa y ulteriores providencias ignoraban, y todavia ignoran, creyó el Traductor con acuerdo de su Ilustre Vicario General, que debia compulsar dichos Registros, y ponerlos de manifiesto; y en el lib. 3. de sus Actas, que comienza en 4. de Julio de 1678. halló al folio 62. la Sesion 4. del Capitulo Provincial, celebrado en el mes de Mayo de 1685. en el Monasterio de Poblet, que dice asi:

„ Sesion 4. En 3. de Mayo *post meridiem*, propuso
„ N. P. Vicario General al Capitulo la confirmacion de las
„ Definiciones de la Congregacion, que el R. P. Mtro.
„ Atallau habia trahido del Rmo. de Cister, y mandó
„ el dicho Señor Vicario General à mi el Secretario leyese
„ se la dicha Confirmacion, y yo lo hice asi, y habien-
„ dola oído todos los Capitulares, y en ella oido tam-
„ bien todas las adiciones expresadas en dicha Confir-
„ macion, digeron las recibian con suma reverencia y vene-
„ racion, poniendolas sobre sus cabezas, reconociendo el
„ fervoroso celo, y Paternal providencia con que su Rma.
„ atiende al bien, y aumento espiritual de esta su Con-
„ gregacion, porque postrados à sus pies le daban repeti-
„ das gracias; por quanto juzgaba el Capitulo, que era
„ necesario que se noticiase à todas las Comunidades lo
„ dispuesto y ordenado por Ntro. Rmo. P. General, man-
„ dó el Capitulo que se imprimiesen dicha Confirmacion,
„ y Adiciones, y se envasen á todos los Monasterios,
„ para que en vista de ellas, se ponga en egecucion lo or-

„ denado por su Rma. y para que las Comunidades ha-
 „ gan representacion y súplica á su Rma. de lo que juz-
 „ garen se puede , ò debe hacer : y que si alguna hicie-
 „ ren , la dén á Ntro. Rmo. P. Vicario General al tiem-
 „ po de la Visita , para que éste la proponga al dicho
 „ Rmo. P. General : Pasó ante mi el Mtro. Fray Pedro
 „ Bayle Secretario de la Congregacion. “ Asimismo en el
 dicho libro discurriendo desde los folios 86. *retro* hasta el
 89. se halla una relacion circunstanciada , y testimoniada
 por el mismo Secretario de la formacion de las Definicio-
 nes , de sus Adiciones , aprobaciones del Capitulo Gene-
 ral , notificacion antedicha al Provincial de 1685. im-
 presion y remesa testimoniada de las mismas à los Monas-
 terios , envío de las suplicas de estos [salvo de los de Es-
 carpe y la Oliva] al Vicario General , entrega de ellas
 por este à los Diputados de la Congregacion para Cister,
 que lo eran el Abad de Labax , y el Mtro. Gastesi de
 Atallau , presentacion hecha por estos de las mismas su-
 plicas al Capitulo General ; y en el fol. 89. lo acordado
 por este en vista de las suplicas , y es como se sigue á
 la letra :

„ Nos Frater Joannes Abbas Cistercii, Cæterique De-
 „ finitores Capituli Generalis Ordinis Cisterciensis, notum
 „ facimus, quod in eodem Generali Capitulo anno Dñi.
 „ millesimo, sexcentesimo, octogesimo sexto, die vero de-
 „ cima tertia et sequentibus mensis Maii apud Cistercium
 „ celebrato, facta fuit quædam Definitio, cujus tenor se-
 „ quitur et est talis. “ *Ad relationem RR. DD. de Hemmheno-
 da, de Precibus, de Eledrobio Abbatum deputatorum ad examen
 Definitionum Congregationis Corona Aragonum, et Navarra, anno
 1626. editarum. Statuit præsens Generale Capitulum easdem De-
 finitiones cum suis Additionibus et modificationibus à Rmo. Dño. nostro
 moderno apositis, in plenaria Ordinis potestate esse aprobandas et
 confirmandas, sicut præseni decreto approbat, et confirmat, præ-
 cipiens, et mandans eas ab omnibus inviolabiliter observari. Quia ve-
 ro ex diversitate supplicationum, et querelarum quorundam Monas-
 teriorum, status ejusdem Congregationis satis innotuit; præcipit,
 et mandat præsens Generale Capitulum, ut Vicarius Generalis, De-
 finitores, et Visitatores jam dicta Congregationis, quam primum*

in timore Dei Congregandi, attente inspellis, et mature Consideratis tam presentis, quam aliorum Capitulorum Generalium decretis et statutis, et antiquis prefata Congregationis Definitionibus: Nec non supplicationibus dictorum Monasteriorum condant, et statuunt sibi Leges, seu Definitiones secundum Breve Alexandri Papa Septimi, et statuta Ordinis nri. examinandas tamen, et aprobandas à Capitulo Generali, vel Rmo. Dno. mo. pro tempore existente: In quo quidem Conventu à presenti Capitulo Generali indicto, quia aliqua forte statuenda erunt pro reformatione sepe dicta Congregationis non ut cumque conformia Bulla Pauli Papa V. Commisit presens Capitulum Generale Procuratori Generali in Curia ut Definitiones dicto modo statutas, et à Capitulo Generali, vel Rmo. Dno. nro. examinatas, et approbatas, à Smo. Dno. nro. confirmari procuret. In super quia facultas condendi leges in dicta Congregatione Vicario Generali, Definitoribus, et Visitoribus in Capitulo Provinciali congregatis, permessa esse noscitur juxta eandem Bullam Pauli V. idem Procurator nomine presentis Capituli Generalis supplicabit Smo. Dno. nro. quatenus pro hac vice tantum indulgere dignetur, ut extra tale Capitulum Provinciale, Vicarius Generalis, Definitores et Visitatores convenire possint ad opus tam necessarium perficiendum, cui congressui, vel cuique Definitorio, aut etiam Capitulo Provinciali Rmus. Dns. noster pro tempore existens, auctoritate Capituli Generalis qua fungitur, per se, vel per Comissarium, seu Comissarios à se deputandum, aut deputandos praesse, ac singula Monasteria in Capite, et in membris visitare possit & debeat: Salvo jure quatuor Primorum Abbatum. Similiter cum hac eadem Congregatio, ad instantiam incliti Philippi Tertii Hispaniarum Regis Catholici, erecta fuerit, & incrementum ejusdem à presentis Catholici Regis patrocinio, ut plurimum pendere cognoscatur, supplicandum duxit Capitulum Generale eidem Potentissimo Regi, ut huic catui congregando fabere dignetur Regia sua auctoritate, quam supplicationem Vicarius Generalis prefata Congregationis deferre, aut sinon possit per Abbatem, aut saltem Monachum qualificatum tradere curabit. „ Datum Cistercii die mense et anno praedictis, sub appensione siggilli Definitorum. Locus siggilli † „ Frater Julianus Abbas de Chalocherio Notarius Capituli „ Generalis: Frater Guillelmus Abbas Veteris Villae Notarius Capituli Generalis.

Repelidas por este Decreto del Capitulo las suplicas

y mandadas observar de nuevo en él las Definiciones, y Adiciones marginales, les queda su vigor, y fuerza de obligar exempto de toda contestacion, entre tanto, que no se hacen nuevas Leyes; para cuya formacion dió la Orden los muchos pasos que se leen en dicho libro desde el fol. 90. hasta el 98. y son.

1. En obediencia á lo mandado por el expresado Decreto del Capitulo General pidió, y obtuvo el Procurador General *in Curia*, en su nombre, y de Don Benito Sanz de Villagut, Abad de Piedra, y Vicario General de la Congregacion á la Santidad de Inocencio XI. el Breve que comienza *Exponi*, y corre impreso por los Monasterios, con data de 18. de Julio de 1687. donde se dispensa la prohibicion impuesta á la Congregacion por la Bula de su Erection, para formar Definiciones fuera del Capitulo Provincial, concediendo por aquella vez, que las puedan formar fuera del Capitulo los Visitadores, y el Definitorio. (a)

2. Que obtenido este Breve, recurrió el Vicario General al Rey, pidiendo de su parte, y del Capitulo General, que se dignase de diputar persona que presenciara en su Real nombre el Congreso, en que se debian formar las nuevas Definiciones, cuya gracia otorgó su Magestad en favor del P. Mtro. Don Geronimo Blanco, Abad del Monasterio de la O, Mongé que habia sido del de Piedra, quien asistió á la Junta celebrada para este fin en el de Rueda, desde el dia 19. de Febrero hasta el 6. de Marzo de 1688.

3. Que fenecida la Junta, y formadas las Definiciones se sacaron, y firmaron por todos sus componentes dos Copias, entregando la una al Abad de Poblet, y la otra al Secretario de la Congregacion, y ordenando á éste, que sacase tres Copias, y escribiese la una en los Registros de la Congregacion, donde ni se halla, ni aparece vestigio de que se haya arrancado, y las otras dos se remitiesen al Abad de Cister, para que reteniendose la una, devolviese la otra confirmada; pero nada consta de su confirmacion, ni aun de su remesa en las Aéts.

Consta si, que se dió quenta de todo á su Magestad,

(a) *Aéts lib. 4. fol. 90.*

I

quien escribió las gracias al Congreso por su zelo, ofreciendo mandar à su Ministro en la Corte de Roma, que suplicase à su Santidad la debida aprobacion, y dispensa de los Articulos, que hubiese contrarios en las nuevas Definiciones à la Bula de Ereccion de la Congregacion, por haberle informado su Fiscal despues de vistas, que seían del servicio de ambas Magestades.

Esta historia escrita en dicho libro con la mayor extension y claridad, es el remate de la de dichas Definiciones, las que solo se mencionan una vez por incidencia en los tres restantes de las Actas, ni de ellas hay copia en el Archibo de la Congregacion. Una ví que podia pasar por autentica en razon de haberla escrito de su puño el Maestro Don Josef Estevan y la Torre, Monge gravissimo y habilissimo, contemporaneo del Secretario, y ambos profesos del Monasterio de Piedra.

En el libro intitulado Epitome de la Congregacion se dice al folio 172 que el Vicario General Don Benito Sanz de Villaragut Abad de Piedra remitió al de Cister estas Definiciones en solicitud de su aprobacion; y reconvenido por el mismo en carta de 6 de marzo de 1689 le responde con otra de 9 de Abril diciendo, que à Visperas de viajes à Paris y otros lugares que le ocuparon hasta fines de Febrero, habia recibido las Definiciones, segun le tenia significado: y que insultado à su regreso por dolores acervissimos de gota, de que no estaba bien convalecido, no las habia podido examinar, ni podia en el corto espacio que mediaba hasta la celebracion del proximo Capitulo Provincial; pero que le dixera en su apertura, que habia resuelto remitirlas, *honoris gratia* al futuro Capitulo General, y que las guardarán hasta nueva resolucion de este, ó suya.

No aparece semejante notificacion en las actas de aquel Capitulo celebrado en Benifaza el 1. de Mayo de 1689. sin duda por haber llegado despues de su celebracion la carta, de quien equivocadamente dice el mencionado libro, que se halla registrado al fin de las Definiciones, y estas

2
al remate del tercero de las Añas, donde ni están, ni la integridad de su foliacion permite sospecha de que hayan estado nunca.

Como ésta respuesta dada sin examen, ni conocimiento de causa no pudo elevar las Definiciones á la clase de leyes por el unico Legislador de la Orden su General ó Capitulo General; acordó el Provincial de 1717. *ne mine discrepante* que debia proceder á formar otras, segun consta en el fol. 57. del lib. 4. de las Añas.

En el de Santa Fé celebrado el de 1725. se mandó esta egecucion al Mtro. Don Tomás Gonzalez, (a) Monge del Monasterio de Beruela, que las hizo, y presentó al Definitorio celebrado en el de Casbas el año de 1728. (b) quien despues de mandadas revistar por quatro Monges las remitió al Abad de Cister, y halladas por este muy difusas encargó (c) al Vicario General Don Ignacio de Hoyos, Abad de Fitero, y al de Poblet Don Baltasar Sayol, que hiciesen otras mas concisas.

Desde esta Epoca creyeron los Sábios de la Congregacion, que su gobierno general no padece dolencia que necesite de reforma, ni permite mejora exenta de ella; y que el Económico solo necesita vigilancia en la custodia de estas Definiciones, y de las antiguas contenidas en el Nomasticon, juradas por los prelados, Definidores, y Visitadores (d) y mandadas observar por las presentes en todo lo que no les contradicen (e) cuya guarda llenó de Santos los altares, y de gloria á los tres primeros Siglos de la Orden, á quien nada mas piden el Breve Alexandrino *In suprema*, y el Clementino *Ecclesia Catalisa*, los que con dichas Definiciones, y Ritual Moderno componen toda la Legislacion Cisterciense. Por lo tanto abandonaron el proyecto de formar nuevas Definiciones.

PRO-

- (a) Añas lib. 4. fol. 109. (b) Añas lib. 4. fol. 134.
(c) Añas lib. 4. fol. 171. (d) Dis. 1. cap. 4. 5. y 14.
(e) Prologo.

PROLOGO.

DEL ESTABLECIMIENTO, O FORMACION de las Definiciones.

NOS EL REVERENDISIMO PADRE Y Señor Don Fray Nicolas Talabera, y de Castellet, Abad de Valdigna, y Vicario General de la dicha Congregacion.

ADICION.

Nadie en toda la Orden sea llamado Reverendísimo fuera del Abad de Cister, siguiendo en esta parte la costumbre antigua de la Orden, y el Decreto del Capitulo General del año 1628.

El muy R. P. Don Fray Miguel Merola, Abad de Poblet Definidor por Cataluña.

El muy R. P. Don Fray Estevan Ramirez, Abad de Piedra Definidor por Aragon.

El muy R. P. Don Fray Bartolome Robira Abad de Santas Cruces Visitador.

El muy R. P. Don Fray Benito Guirles Abad de Beruela.

El muy R. P. Don Fray Sebastian Bonfil Abad de Rueda.

El muy R. P. Don Fray Agustin Valls Abad de Benifaza.

El muy R. P. Don Miguel George Abad de Santa Fé.

El R. P. Fray Miguel Beyá Administrador de Escarpe.

El R. P. Fray Miguel Descartin Maestro en Teologia, y Visitador.

E R. P. Jayme Torres Secretario de la Congregacion.

El P. R. Fray Pedro Moreno Doctor Teologo.

- El R. P. Fray Martin Alvaro Procurador de Beruela.
 El R. P. Fray Juan Carreras Procurador de Santas Cruces.
 El R. P. Fray Benito Maynar Procurador de Rueda.
 El R. P. Fray Bartolome Corco Procurador de Poblet.
 El R. P. Fray Miguel Cebrian Procurador de Piedra.
 El R. P. Fray Bernardo Balsa Procurador de Escarpe.
 El R. P. Fray Miguel Monrós Procurador de Labax.
 El R. P. Fray Lorenzo Cerés Procurador de Benifaza.
 El R. P. Fray Francisco Bañuls Procurador de Valdigna.
 El R. P. Fray Pablo Borrán Procurador de Santa Fe.
 El R. P. Fray Bautista Tous Procurador del Abad de
 Labax.
 Y el R. P. Fray Francisco Belazquez Procurador del
 Retor del Colegio.

Como la multitud de Definiciones hechas por diferen-
 tes Capítulos Provinciales creció de modo [segun se ha
 experimentado] que ocasiona confusion; ya por la dis-
 crepancia y aun contradiccion mutua de algunas que di-
 ficulta su inteligencia, y ya porque la muchedumbre,
 diversidad y variedad no permite conservar su memoria;
 por tanto el presente Capítulo Provincial define y manda
 que en él y demas Capítulos Provinciales que en adelante
 se celebren sean exâminadas, reformadas, añadidas, quitadas,
 y mudadas todas las definiciones de nuestra Congrega-
 cion que parezcan conducentes à la saludable conserva-
 cion del buen orden, reforma, estado, y gobierno de
 los Monasterios; y que asi reformadas se establezcan de
 nuevo, y de tal modo que tanto estas, como las ultimas
 que se deben hacer, ò renovar en cada quatrienio con-
 tengan todas las cosas utiles y necesarias establecidas en
 otros Capítulos para el feliz estado, reforma y gobierno
 de la Congregacion, las que tan solamente deberán ser
 observadas inviolablemente por todos en la parte que les
 incumba, despues que sean confirmadas y aprobadas por
 nuestro Reverendissimo Señor Don Abad de Cister, ó
 por

5
por su Capitulo General, sin que obliguen en adelante otras antiguas ò anteriores Definiciones de nuestra Congregacion, respecto de que todas aquellas que à juicio del Capitulo parezcan necesarias, ò utiles se deben anotar y reponer en las nuevas y ultimas, desechando las otras como superfluas, ò menos fructuosas, lo que se ha creído conveniente, y aun necesario para exterminar la confusion que produce la diversidad y multitud de Leyes; y para que abreviadas y reducidas à un solo cuerpo se puedan retener en la memoria con mas facilidad: como tambien para que establecidas y publicadas como nuevas muevan con mas eficacia los animos de los Religiosos, y los compelan y provoquen à guardarlas.

Las dichas Definiciones establecidas y reformadas en esta forma, de ningun modo las puedan revocar ò mudar el Vicario General y Definidores, ni se reputen derogadas por otras que haga el Capitulo General sin mencion expresa de su derogacion, lo que ya nos tenia concedido antes Nuestro Reverendissimo Señor Don General en su confirmacion de las Definiciones hechas en Zaragoza el año de 1617.

ADICION.

„ Mandamos que se observen en la Congregacion las
„ Definiciones hechas y hacederas en nuestros Capítulos
„ Generales, pero si algunas de ellas fuesen contrarias à
„ las infraescritas de esta Congregacion, no queden de-
„ rogadas estas, sin que el Capitulo General haga ex-
„ presa mencion de su derogacion ò revocacion.

„ Vistos, y diligentemente examinados todos los de-
„ cretos y Definiciones hechos en la Congregacion hasta
„ de ahora, por los mencionados Padres Capitulares con-
„ gregados en el presente Capitulo añadiendo, quitando, y
„ mudando algunas cosas exigidas por las presentes circuns-
„ tancias, establecieron y formaron de los mismos estas

nuevas Definiciones en la forma siguiente, divididas por Capítulos en dos distinciones. En la Primera se trata de la unidad que se debe guardar en la Orden, de las precedencias, elecciones, Oficios del Vicario General, Abades y Oficiales de la Congregacion, y de otras ritualidades. En la Segunda distincion se trata de lo perteneciente à la Reforma.

Confirmacion de las presentes Definiciones hechas en el año de 1626 por el Reverendísimo Don Juan Petit nuestro General, dada en el Capitulo General celebrado en Cister à 25 de Mayo de 1683.

Fray Juan Abad de Cister, primer Consejero en el Supremo Senado de Borgoña, Cabeza y Superior General de todo el Orden de Cister con goce de plenaria autoridad del Capitulo General, hacemos saber à todos los que tienen, ò pueden tener interes, que en el año de 1683 dia 25 de Mayo compareció en nuestro Capitulo General de Cister, congregado en la forma acostumbrada, ante nos, y demas Definidores el Rmo. Don Felix Gastesi de Atallu Abad de San Salvador de Leyre y Vicario General de nuestra Congregacion de Aragon y Navarra, quien à nombre del Definitorio de la misma, congregado en el Monasterio de Beruela el dia 23 de Marzo del mismo año expuso de viva voz y por escrito al dicho Capitulo General que movidas en años pasados algunas diferencias se comenzó à dudar, aun en los Tribunales, del valor de la confirmacion de las Definiciones hechas en el Capitulo Provincial de 1626 celebrado en el Monasterio de Rueda, dada por nuestro Reverendísimo antecesor Pedro Nivelio à 24 de Agosto de 1628; y que à fin de remover disidios habia decretado el mismo Definitorio que goza la potestad plenaria del Capitulo Provincial, que las dichas Definiciones se presentasen nuevamente en la forma que se hicieron por el referido Capitulo Provincial de 1626 al presente Capitulo General, para que se dignase de exâminarlas, ò si le pa-

7
reciese reformarlas y corregirlas, ò substituir de nuevo en su lugar otras, en la misma forma que si hoy fuesen presentadas y publicadas por primera vez; y adereciendo el Capitulo General á esta requesta nos remitió todo el asunto rogando y suplicando por medio de la siguiente Definicion que nos dignasemos de evacuarlo despues de disuelto el Capitulo.

Requestó el Reverendo Señor Abad de San Salvador Vicario General de la Congregacion de Aragon y Navarra junto con el Reverendo Promotor pidiendo, que unas Definiciones que tenia en sus manos hechas en el Monasterio de Rueda el año de 1626 por el Capitulo Provincial de aquella Congregacion fuesen aprobadas, ò desaprobadas por el Capitulo General, ò bien remitidas à nuestro Reverendísimo Señor para que con autoridad de toda la Orden las aprobase, ò reprobese segun fuese conforme à derecho y à razon: Y el presente Capitulo General remitió las dichas Definiciones à nuestro Reverendísimo Señor para revistarlas y con autoridad de toda la Orden aprobarlas y confirmarlas, ó desaprobarlas, y establecer otras nuevas, si lo tubiese por conveniente.

Queriendo pues executar esta Definicion sin embargo de que no aparece razon de dudar de la mencionada confirmacion de nuestro Antecesor; por quanto no hay cosa à quien la diuturnidad y malicia de los tiempos no deslustre, ni exíma de retoque; despues de haber encomendado el exámen y madura discusion de las expresadas Definiciones hechas en el Capitulo Provincial de 1626 confirmadas con ciertas clausulas marginales por nuestro sobre dicho Antecesor (*) y otras que sucesivamente
año-

(*) De aqui se infiere, que parte de las adiciones marginales antecedió à la presente confirmacion, y con ellas fueron aprobadas en 1628 por el Reverendísimo Nivelio, y que las restantes se hicieron todas en los Capítulos Provinciales, pues estas y no mas presentó al Capitulo Ge-

añadieron diferentes Capítulos Provinciales de la misma Congregacion, à algunos Reverendos Co-Abades nuestros, que nos hicieron relacion de su encargo, las aprobamos, confirmamos y en quanto fuese necesario las renovamos con las infraescritas restricciones que deben colocarse, ò añadirse à sus respectibos Capítulos de las Definiciones.

DISTINCION PRIMERA.

CAPITULO PRIMERO.

*DE LA UNIDAD QUE SE DEBE GUARDAR EN LA ORDEN,
y de la Obediencia que se debe prestar al Reverendissimo
Señor Don Abad de Cister.*

El presente Capitulo Provincial define y establece con arreglo al tenor de las letras Apostolicas concedidas para la fundacion de esta Congregacion, que de tal modo se observe la unidad de la Orden, que en ningun tiempo, por ningun pretexto, ni aun con apariencia de mayor reforma intente, ni intentar presume el separarse la dicha Congregacion de la Obediencia debida al Señor General de Cister, como ni tampoco segregar de la misma ninguno de sus Monasterios, y mucho menos agregarse á las

neral el M. R. Gastesi; estas solas se encomendaron à la discusion de los Co-Abades por el Reverendissimo Petit, y ellas y no mas aprobó, sin decir que añadiese poco ni mucho à las Definiciones y Adiciones presentadas por Gastesi; de que resulta que así el cuerpo de las Definiciones, como todas sus Adiciones y correcciones se hicieron en diferentes Capítulos Provinciales, y que los Generales de 1628, y 1683, solo presentaron su aprobacion, ò quando mas borraron, ò reprobaron algun artículo que no les pareció oportuno.

añadieron diferentes Capítulos Provinciales de la misma Congregacion, à algunos Reverendos Co-Abades nuestros, que nos hicieron relacion de su encargo, las aprobamos, confirmamos y en quanto fuese necesario las renovamos con las infraescritas restricciones que deben colocarse, ò añadirse à sus respectibos Capítulos de las Definiciones.

DISTINCION PRIMERA.

CAPITULO PRIMERO.

*DE LA UNIDAD QUE SE DEBE GUARDAR EN LA ORDEN,
y de la Obediencia que se debe prestar al Reverendissimo
Señor Don Abad de Cister.*

El presente Capitulo Provincial define y establece con arreglo al tenor de las letras Apostolicas concedidas para la fundacion de esta Congregacion, que de tal modo se observe la unidad de la Orden, que en ningun tiempo, por ningun pretexto, ni aun con apariencia de mayor reforma intente, ni intentar presuma el separarse la dicha Congregacion de la Obediencia debida al Señor General de Cister, como ni tampoco segregar de la misma ninguno de sus Monasterios, y mucho menos agregarse á las

neral el M. R. Gastesi; estas solas se encomendaron à la discusion de los Co-Abades por el Reverendissimo Petit, y ellas y no mas aprobó, sin decir que añadiese poco ni mucho à las Definiciones y Adiciones presentadas por Gastesi; de que resulta que así el cuerpo de las Definiciones, como todas sus Adiciones y correcciones se hicieron en diferentes Capítulos Provinciales, y que los Generales de 1628, y 1683, solo presentaron su aprobacion, ò quando mas borraron, ò reprobaron algun artículo que no les pareció oportuno.

las Congregaciones de Castilla, ò Portugal, ni à ninguna de las dos, ni hacer, ò procurar esta union. Asimismo define, que no obstante la ereccion de esta Congregacion, quede entera y salva en todo y por todo la Jurisdiccion del Reverendissimo Abad y Capitulo General, y la de los quatro primarios Abades de todo el Orden de Cister que por tiempo serán, y el Vicario General, Definidores, Visitadores, Abades, y qualesquiera Superiores y Subditos que hubiese con el tiempo queden obligados, del mismo modo que si nunca se hubieran erigido en Congregacion los Monasterios y demas lugares sobredichos, à recibir y admitir con reverencia à los sobredichos Reverendissimo General, quatro Abades Primarios, y à las personas que diputase en adelante el Capitulo General, para reformar à la Congregacion, ò à sus Monasterios en lo Espiritual y temporal, asi en la Cabeza como en sus miembros.

ADICION.

„ El Abad General de Cister, ò sus Diputados y los „ del Capitulo General, visitarán todos y qualesquiera „ Monasterios de la Congregacion de ambos sexos; pero „ los Abades Primarios solo podrán visitar los de su in- „ mediata filiacion.

Quedando los sobredichos obligados à observar en todas sus partes los estatutos, y Definiciones del Capitulo General, como tambien à pagar las contribuciones y subsidios caritatibos de la Orden, que el Capitulo General impusiese para subenir sus necesidades.

Si sucediese que el Reverendissimo Señor General de Cister visitase à la Congregacion al tiempo que celebre su Capitulo podrá presidir personalmente, como tambien los quatro Abades Primarios, ò el Comisario que el Capitulo General diputase con el tiempo, cuyo Comisario Abad, ò no Abad de qualquiera nacion que sea, con tal que haya profesado expresamente en la Orden, pueda

proceder, con conocimiento de causa, para quitar ocasion de vida licenciosa, à privaciones y nominaciones de Prelados, y sus expensas serán pagadas por los Monasterios de la Congregacion,

Las Contribuciones que deben pagar à Nuestra Orden todos los Monasterios de la Congregacion, serán tasadas por el Capitulo General, y reducidas à una suma total, para que perpetuamente se remitan juntas cada un año por el Vicario General à la persona diputada para recibirlas por el Reverendissimo Señor General.

ADICION.

„ La tasa de contribuciones que los Monasterios de ambos sexos deben pagar al Capitulo General en cada un año será una libra por cada mil de renta anual, y la valuacion de esta renta se hará de buena fé en el primer Capitulo Definitorio siguiente, quedando obligado à remitirnos el tanto de este computo el Vicario General apenas esté verificado.

Y para excusar gastos no necesarios y conservar la mayor union de la Congregacion con la Cabeza y demas miembros de la Orden, no pueda tener en la Curia Romana ningun Procurador particular, debiendo usar del Procurador General de toda la Orden nombrado por el Capitulo General, ò por el Reverendissimo Señor General

ADICION.

„ A ninguna persona de la Congregacion, ni aun à ésta sea licito recurrir à la Curia Romana para ninguna cosa, por otro medio que el Procurador General de la Orden *in Curia*.

Si sucediese que algunos Religiosos de la Congregacion fuesen vexados por sus Superiores en aquellas cosas graves que se deben exponer al primer Capitulo General
que

que se celebre en toda la Orden, se podrá apelar al mencionado Señor General que por el tiempo hubiese, quien podrá diputarles uno ò mas Jueces.

ADICION.

„ De la disciplina regular no se apele, si solo de cosas gravissimas que infamen à la persona, ò de la denegacion de justicia. Los grados de apelacion son estos:
 „ Del Abad ò Superior al Vicario General; del Vicario General al Capitulo Provincial; y del Capitulo Provincial al Abad de Cister, ò si hubiese Capitulo General
 „ aquel año á este.

Finalmente si la Congregacion no embiase al Capitulo General, siempre que se celebre, uno de sus Abades, sin que le valga excusa de enfermedad, ò otro qualquier impedimento, incurrirá sin mas declaracion *ipso facto* la pena de pagar triplicada la suma de la contribucion debida cada un año al Capitulo General por sus Monasterios.

ADICION.

„ Observese el Breve de Paulo V. sobre la ereccion
 „ de la Congregacion en Orden al numero de los Abades que debe embiar al Capitulo, salvas las excusas Canonicas, y quando menos vaya siempre un Abad asociado de un compañero qualificado.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS PRECEDENCIAS QUE SE DEBEN GUARDAR
 en la Congregacion.

El Vicario General preceda siempre à todos los Abades, y estos en todas partes se asentarán segun el Orden de la fundacion ò agregacion de sus Monasterios, exceptuan

cuando los que fuesen Definidores, ò Visitadores, que deben anteceder à todos los demas. Los Administradores de los Monasterios, [si los hubies.] se asentarán despues de los Abades, luego los Definidores Monges, observando entre sí el Orden de antigüedad en la Congregacion, despues los Monges Visitadores, à quienes seguirá el Secretario de la Congregacion, y á este el Rector del Colegio.

ADICION.

„ Declaramos que el Rector del Colegio de Huesca
 „ tiene Superioridad inmediata cumulatiba con el Vicario
 „ General sobre todas las personas de la Orden que en
 „ él residen, de manera que debe cuidar de las almas
 „ que allí habitan, corregirlas, y absolverlas en la mis-
 „ ma forma que las pueden absolver y corregir sus pro-
 „ pios Abades en sus Monasterios; y por lo tanto esta-
 „ blecemos que deba tener asiento inmediato despues de
 „ los Superiores de los Monasterios.

Despues se seguirán los Maestros y Doctores destinados por el Capitulo, à estos los Procuradores de los Monasterios, y à todos los procuradores de los Abades ausentes; mas en los Monasterios los Definidores, Visitadores, Secretario y Rector del Colegio, precedan à todos los otros Monges, y entre sí guarden la misma antelacion que observan en el Capitulo. El Vicario General fenecido su Oficio, se asentará despues de los Abades en el Capitulo, y despues del Prior en los Monasterios.

ADICION.

„ En el Capitulo donde remata su Oficio el Vicario
 „ General se sentará inmediatamente despues de su Sucesor,
 „ mas en los Capítulos siguientes despues de o
 „ Abades.

A los que fueron Abades se concederán, en memoria

ria de la dignidad que obtubieron, las preeminencias y grados que gozan los que llegan à los quarenta años de habito; de modo que precedan siempre y en qualquiera parte, ya sea que se asienten, ya que caminen, à los que no llegasen à esta antigüedad, sin que se les antepongan estos quando lleguen à la quadragenaria.

ADICION.

„ Por quanto se nos ha expuesto, que en el Capitulo Provincial celebrado en Poblet el año de 1681.
 „ [*] hubo alguna disputa en Orden à las precedencias de los que fueron Abades y Maestros; mandamos que sin embargo de lo decretado por el mencionado Capitulo, nada se inove hasta que à solicitud y diligencia del Vicario General se nos remitan los dictámenes de cada Comunidad, y examinados, decretaremos lo que nos parezca mas util à la Congregacion.

Los Definidores, Visitadores, Secretario y Retor del Colegio volverán à sus grados, despues de haber finado en sus officios.

CAPITULO TERCERO.

DE LA APERTURA DEL CAPITULO PROVINCIAL.

El Capitulo Provincial se celebrará de quadrienio en quadrienio el primer Domingo de Octubre en algun Monasterio de la Provincia no impedida, y es no impedida la que

[*] Este decreto no se halla registrado en las actas del dicho Capitulo, acaso por haberlo fixado en algun Memorial particular. El Capitulo Provincial puede determinar lo conveniente en orden à precedencias, y en uso de lo dispuesto en el Capitulo 12 de esta distincion.

que no tubo al ultimo Vicario, ni ha de tener al nuevo.

ADICION.

„ El Capitulo Provincial se celebrará siempre en el
 „ Monasterio de Rueda, y quando el Vicario General de-
 „ ba ser elegido de Aragon, se celebrará fuera de este
 „ Reyno en el Monasterio designado por el Vicario Ge-
 „ neral. Comenzará siempre el Capitulo el dia dos de
 „ Mayo; (*) pero si en aquel año ocurriese la celebracion
 „ del Capitulo General comenzará el dia primero de Abril,
 „ para quitar todo pretexto y excusa de no asistir al Ca-
 „ pitulo General, y se hará todo como si se celebrase en
 „ el Mayo.

Deben asistir (sin que preceda convocacion alguna)
 al Capitulo Provincial todos los Abades por sí, ò si es-
 tubieren legitimamente impedidos, por Procurador, los
 Administradores de los Monasterios, si los hubiese, los De-
 finidores, Visitadores, Secretario, Rector del Colegio,
 los Doctores destinados por el Capitulo, y los Procurado-
 res de las Comunidades, y ninguno mas debe ir; pero si
 alguno atentase lo contrario, no siendo llamado por el
 Presidente del Capitulo, sea corregido y luego expelido.
 Presida al Capitulo el Definidor de aquel Reyno de don-
 de es el Vicario, y este no tenga voto en aquel Capitulo,
 pero sí en los siguientes, porque queda Padre de Provin-
 cia despues de su Oficio.

ADI-

(*) En el Capitulo Provincial celebrado en Poblet à
 1 de Mayo de 1696 se notificó y aceptó un Breve de su
 Santidad que traslada à dicho dia la celebracion del Capi-
 tulo como consta del lib. 2. de las actas de la Congrega-
 cion al fol. 265 retro; pero sin derogar la prohibicion
 de celebrarlo en la provincia no impedida, la que confir-
 mó Gregorio XV. en el n. 8. del Breve *Sacti Apostolatus.*

„ Presidirá al Capitulo Provincial el Abad General
 „ de Cister, ò el Diputado por este, ò por el Capitulo
 „ General, y en defecto de los tres el Vicario General
 „ como Diputado por el Abad y Capitulo General. Si el
 „ Vicario General que ha de acabar su Oficio no estu-
 „ biese en el Capitulo, presidirá en este el Abad Defini-
 „ nidor de aquel Reyno, de quien es el Vicario General,
 „ y si no hubiese Abad Definidor, presidirá el Abad mas
 „ antiguo de aquel Reyno.

„ Si el Vicario nuevamente electo no estubiese en el
 „ Capitulo, presídalo el Abad Definidor del Reyno à quien
 „ pertenece el Vicario nuevamente elegido, ò el Abad
 „ mas antiguo del mismo Reyno, si el Definidor no fue-
 „ se Abad. El Diputado para Presidente del Capitulo, sea
 „ el que fuese, tendrá la misma autoridad, que si presi-
 „ diera personalmente el Vicario General, y este tendrá
 „ voto aun en el Capitulo en que acaba su oficio.

Nadie tenga dos votos en Capitulo, aunque tubiese
 muchos oficios y empleos.

Y para que anteceda la inspiracion de Dios à nues-
 tras obras, todos los Monasterios de Monges y Monjas de
 la Congregacion en su nombre, cantaràn con solemnidad
 y devocion una Misa del Espiritu Santo en el dicho pri-
 mer Domingo de Octubre; pero por quanto en el Capitu-
 lo Provincial no se puede hacer este dia la eleccion de Vi-
 cario General comodamente, cantaràn todos los Capitula-
 res el Hymno *Veni Creator Spiritus* en vez de la Misa So-
 lemne, y el Presidente dirá el verso: *Emite Spiritum tuum et*
creabuntur. *R.* *Et renovabis faciem terra.* *V.* *Domine exaudi &c.*
Dominus &c.

OREMUS.

Deus qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da
*nobis in eodem Spiritu recta sapere, * et de eius semper consolati-*
one gaudere.

*Actiones nostras quasumus Domine aspirando preveni et adjuvando proseguere, ut cuncta nostra oratio et operatio à te semper incipiat, * et per te capta finiatur. Per Christum. &c.*

ADICION.

„ En todos los Capítulos Provinciales se guardarán
 „ à sus horas competentes todas las observancias regulares
 „ exáctisimamente, de manera que ninguna relajacion haya
 „ en persona alguna; pues estos Capítulos principalmente se
 „ instituyeron para corregir y reformar las cosas que hubiese
 „ contrarias à la Regla y disciplina de la Orden. Y para
 „ que no se gaste inutilmente este tiempo destinado à tan
 „ piadosa y Santa ocupacion, prohibimos que en adelante
 „ se defiendan ningunas Conclusiones de Filosofia, ó Teo-
 „ logia, à fin de que los Capitulares unicamente piensen
 „ y se ocupen en examinar el estado de los Monasterios,
 „ y todas las demas cosas hacederas por el Capitulo en
 „ orden à la correccion, y disciplina regular.

Nombre luego todo el Capitulo dos Examinadores de las Procuras ò Poderes, que con diligencia examinen todas las facultades de los Apoderados por los Abades, ò Comunidades, para que el dia siguiente cercioren de su suficiencia, ò insuficiencia al Capitulo, y este las apruebe, ò repruebe. Nombrese tambien un Promotor de causas.

ADICION.

„ El dia que precede al Capitulo celebrarán el Vica-
 „ rio General, y Definidores un Definitorio en que exa-
 „ minen las Procuras, ó Poderes de las Comunidades, ó
 „ de los Abades, y las aprueben ó reprueben, nombran-
 „ do en el mismo Definitorio Promotor, quatro Exami-
 „ nadores de cuentas, ó Contratos, uno de cada Reyno,
 „ tres Escrutadores del gremio del Capitulo Provincial,
 „ que examinen los Votos con exactitud, y sean de los
 „ Rey-

„ Reynos de quienes el Vicario General no ha de ser elegido, debiendo todos estos Oficiales jurar en manos del Presidente en la forma prescripta por las Definiciones.
 „ Presidirá en este Definitorio el que haya de presidir en el Capitulo Provincial.

CAPITULO QUARTO.

DE LA ELECCION DEL VICARIO GENERAL.

Aprobadas, ó reprobadas las facultades de los Procuradores, el dia siguiente cantará Misa del Espiritu Santo el Presidente del Capitulo, si fuese Abad, ú otro Abad à quien éste la encomiende, en la que todos los Capitulares recibirán con humildad y devocion la Sagrada Comunión, y asi en esta Misa como en todas las otras Solemnities que se celebren en Capitulo, habrá Sermon para edificacion de los oyentes.

ADICION.

„ El primer dia del Capitulo, celebrada la Misa del Espiritu Santo, vayan todos à la Sala Capitular, donde se dirá el Hymno *Veni Creator &c.*

Acabada la Misa se seguirá luego la eleccion de Vicario General, la que se debe hacer por Cédulas, y Votos secretos, de modo que nunca se publiquen los Votos de los Electores: Y ante todas cosas nombrará el Capitulo tres Escrutadores de su gremio, (*) para que examinen los Sufragios de los Electores, los que prestarán antes de proceder à la Eleccion el juramento siguiente.

Yo N. juro y prometo à Dios todo Poderoso, y à la Beati-

C

ti-

(*) Esta nominacion es del Definitorio antecedente. Vea-se la ultima adicion al Capitulo Tercero.

tísima Virgen Maria , elegir en Vicario General , al que crea que ha de ser mas útil á esta Congregacion en lo espiritual y temporal , y no dar mi Voto al que verisimilmente entienda que haya procurado para sí la Eleccion con ruegos , promesas , dadivas de alguna cosa por sí ò por medio de otra persona , y de qualquier otro modo , directo , ò indirecto.

Recibidos y fielmente escrutados todos los Sufragios quedará electo en Vicario General aquel en quien concurran la mayor parte de los Electores.

ADICION.

„ Si en la eleccion de Vicario General ninguno tu-
 „ biese , como el derecho exige , la mayor parte de to-
 „ dos los Votos , procedan los Electores hasta seis Vota-
 „ ciones , y si en la sexta no convienen , mandámos que
 „ pase al Presidente del Capitulo el derecho de nombrar
 „ Vicario General , de modo que deba elegir uno de dos
 „ que hayan tenido mas Votos en los Escrutinios. (*) Pe-
 „ ro si dos , tres , ò mas tubiesen igual numero de Vo-
 „ tos superior al de otros , deba el Presidente del Capi-
 „ tulo elegir en Vicario General uno de aquellos , ó de
 „ aquel que excediese á estos numeros , cuya forma se
 „ observará en las Elecciones de los demás Oficiales del Ca-
 „ pitulo , como tambien en las que se hagan en los Mo-
 „ nasterios de Monges y Monjas , quando el drecho de
 „ nombrar retrocede al Presidente. El Vicario General nom-
 „ brado por este en virtud de drecho de devolucion , por
 „ el hecho mismo quede confirmado con autoridad de to-
 „ da la Orden.

Apenas haya denunciado el Presidente al electo , hará la Profesion de la fè en la forma prescrita por la Bula de Pio IV. ; y jurará haberse bién y fielmente en su Oficio , y que guardará fidelidad al Señor Abad de Cister , y à su Capitulo General por estas palabras.

To

(*) *Unum ex duobus , qui plura suffragia habuerint in scrutiniis.*

Yo N. Abad del Monasterio de N. Electo Vicario General de la Congregacion Cisterciense de la Corona de Aragon y Reyno de Mallorca.

ADICION.

„ En la formula del Juramento se debe decir: Vicario General de la Corona de Aragon y Navarra.

Prometo la sugesion, obediencia y reverencia establecida por los Santos Padres, segun la Regla de San Benito, al Reverendissimo en Christo Padre y Señor Abad General de Cister, y à sus legitimos sucesores, como tambien à su Capitulo General, y que no violaré, venderé, empeñaré, enagenaré, ni de otro modo gravaré, sus privilegios, posesiones, libertades y derechos pertenecientes à la dicha Congregacion, asi me ayude Dios, y estos Santos quatro Evangelios.

Si constase que el Vicario General no habia prestado este Juramento, quede irrita y de ningun valor su eleccion; y esté obligado à remitir dentro de quatro meses contaderos desde el dia de su eleccion una copia de este juramento en pergamino sellada con el Sello de la Congregacion, y otra de las Definiciones que se hagan en el Capitulo, al Reverendissimo Señor General de Cister.

ADICION.

„ El Vicario General tenga obligacion de remitir dentro de quatro meses contaderos desde el dia de su eleccion al Abad de Cister este Juramento en forma de proceso Verbal con expresion del dia y año en que se hizo escrito en pergamino, firmado de su mano, y sellado con el Sello de la Congregacion, como tambien las definiciones hechas por el Capitulo en que fué electo, firmadas por el Secretario de la Congregacion.

Prestado el Juramento confirme el Presidente la eleccion en esta forma. Por la autoridad, que tengo confirmo la eleccion que en tí se hizo para Vicario General de nuestra Congregacion durante este quadriennio en el nombre del Padre &c. Y puesta al Electo la Mitra, y entregadole el Baculo Pastoral,

se tañerán las Campanas, y cantarán todos procesionalmente por el Claustro el Hymno *Te Deum laudamus*, y despues que hayan llegado à la Iglesia el nuevamente Electo en Vicario General, se pondrá de rodillas delante de el Altar y del Presidente, quien dirá en alta voz los versos y oraciones que se siguen.

- V. *Salvum fac populum tuum.*
 R. *Deus meus sperantem in te.*
 V. *Mitte ei Domine auxilium de Sancto.*
 R. *Et de Sion tuere eum.*
 V. *Hic accipiet benedictionem à Domino.*
 R. *Et misericordiam à Deo salutari suo.*
 V. *Memor esto Congregationis tuæ.*
 R. *Quam possedisti ab initio.*
 V. *Dominus custodiat introitum tuum, et exitum tuum.*
 R. *Ex hoc nunc & usque in seculum.*
 V. *Dominus custodiat te ab omni malo.*
 R. *Custodiat animam tuam Dominus.*
 V. *Domine Deus virtutum converte nos.*
 R. *Et ostende faciem tuam & salvi erimus.*
 V. *Domine exaudi orationem meam.*
 R. *Et clamor meus ad te veniat.*
 V. *Dominus vobiscum.*
 R. *Et cum Spiritu tuo.*

OREMUS.

Deus cui Omnis potestas & dignitas famulatur, da huic famulo tuo prosperum suæ dignitatis effectum in qua semper te timeat, tibi que jugiter placere intendat.

Omnium Deus fons bonorum uberrimus atque plenissimus, tribue quæsumus huic famulo tuo adeptam dignitatem bene regere, & à te sibi præstitam bonis operibus comprobare.

Concede quæsumus Omnipotens Deus famulo tuo os-
ten-

tendendo & exercendo quæ recta sunt exempla bonorum operum, animas suorum instruat subditorum, & æternæ remunerationis mercedem à te piisimo Pastore percipiat.

Actiones nostras quesumus Domine aspirando præveni et adjuvando proseguere, ut cuncta nostra oratio, et operatio, à te semper incipiat, et per te capta finiatur. Per Dominum &c.

Dicho esto, y puesto en su silla el Vicario nuevamente electo, le prestarán todos los Capitulares obediencia y reverencia con estas palabras. *To os prometo en calidad de Vicario General de nuestra Congregacion, sujecion, obediencia, y reverencia, mientras estèis en este Oficio, y vayanse despues de besarle las manos.*

ADICION.

„ Elijanse del Reyno de Navarra igualmente que de
 „ los otros Reynos y Provincias, el Vicario General, un
 „ Definidor, el Rector del Colegio de Huesca, el Secretario de la Congregacion, y los demás Oficiales respectivamente. [*]

„ Por quanto se pueden seguir varios inconvenientes,
 „ de que el Electo en Vicario General haya de ser precisamente Abad de aquel Reyno, à quien pertenece la eleccion, por tanto mandámos que se ponga en egecucion la Definicion hecha en el Capitulo Provincial, celebrado el año de 1620. en el Monasterio de Benifaza, confirmada por el Capitulo General de 1623. y mandámos al Vicario General que *pro virtute* le procure impetrar del Rey Católico permiso, y del Santísimo Padre aprobacion, à expensas de todos los Monasterios de la Congregacion, la qual Definicion dice asi.

A1

[*] No se expresa el Visitador, quizás porque en el Capitulo siguiente se manda suprimir este Oficio.

A Sacra , Catholica , et Regia Majestate impetretur , quod statim , atque quis Vicarius Generalis est electus , Monasterii in quo Professionem emisserit , Abbas censeatur et sit. Quod etiam observetur in reliquis Monasteriis ad qua Abbatis electio pertinet , ita ut à Conventualibus , eorundem consensus pro hujus decreti observatione impetretur. Interim autem Electiones fiant , ut in prefatis Definitionibus continetur.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS ELECCIONES DE DEFINIDORES , VISITADORES , SECRETARIO , y Rector del Colegio. []*

La eleccion de Padres Definidores , Visitadores , Secretario de la Congregacion . y Rector del Colegio , se hará con votos secretos por todo el Capitulo , en la forma dicha para la del Vicario. Se elegirán tres Definidores , Abades ó no Abades , que deberán tener igual potestad , y ser de aprobada conducta Religiosa , uno de cada Reyno , à saber de Aragón , Cataluña y Valencia , incluyendo en esta Provincia à la Isla de Mallorca ; mas no del Monasterio del Vicario. Se nombrarán dos Visitadores , Abades , ó no Abades de los sobredichos Reynos , de quienes no sea entonces el Vicario General ; mas el Secretario deberá ser elegido del mismo Reyno del Vicario.

ADICION.

„ En el mismo Capitulo sea elegido un Abad del
 „ Reyno , de donde es el Vicario General para visitarle
 „ su Monasterio.

Si

[*] Por el numero 11. del Breve *Sacri Apostolatus* de Gregorio XV. pueden los Capitulares elegir en Abad al Rector del Colegio de Huesca,

Si saliese discordes la eleccion de los sobredichos, procedan hasta seis Escrutinios, y si en el sexto no conviniessen, debuelvase la eleccion al Vicario, quien luego nombre al que quiera de los Electos.

Si sucediese elegir en Definidor, Visitador ò Secretario à algun ausente, suplan su Oficio en el Capitulo el Definidor, Visitador, ó Secretario que finaron, y todos los Definidores, Visitadores, Secretario, y Rector del Colegio, apenas sean elegidos, queden obligados à prestar en manos del Vicario el debido juramento de fidelidad à la Orden, de haberse bien, y fielmente en el Oficio que se les ha encomendado, y de guardar secreto en estos terminos.

Ego N. Definitor, vel Visitator, vel Secretarius, vel Rector noviter electus, juro ad Dominum Deum et ad ejus sancta quatuor Evangelia, de bene, legaliter et fideliter me habendo in Officio mihi commisso, et de fidelitate, et obedientia Domino Cisterciensi, et ejus Capitulo Servanda. Et quod directe, vel indirecte secretum mei Officii non revelabo. Sic me Deus adjuvet, et hac Sancta quatuor Evangelia.

ADICION.

„ Por tanto los tres Visitadores establecidos no han
 „ exercido hasta ahora ningun Oficio de Visita, y el Vi-
 „ cario General hace comodamente las Visitas; por tanto nos
 „ parece que se deben suprimir los tres Visitadores, y que con-
 „ tinuen sus nominaciones entre tanto que no provca lo
 „ contrario la Santa Sede.

CAPITULO SEXTO.

DE LA ELECCION DEL ABAD QUE SE DEBE
 remitir al Capitulo General y de la de Jue-
 ces contadores.

Aunque el Vicario General puede ir en nombre de
 to-

toda la Congregacion al Capitulo General de Cister; nombre sin embargo el Capitulo Provincial un Abad que deba asistir al dicho Capitulo General en caso que el Vicario no pueda, ò no quiera concurrir à él. Y si el nombrado muriese ò estubiese impedido, nombrará entonces el Vicario al que quiera para que cumpla por la Congregacion esta obligacion. Si el Vicario, ó algun Abad llevase en tiempo que no se celebre el Capitulo General las Definiciones del ultimo Capitulo de nuestra Congregacion, para que las confirme el Reverendisimo, en tal caso quedará excusado de ir al Capitulo General. (*)

Nombrense tambien tres Jueces Contadores que examinen con diligente exactitud las cuentas y contratos informando al Capitulo, para que provea lo conveniente sobre ello.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA ELECCION DE PROMOTOR Y DE SU OFICIO.

Tambien debe nombrar el Capitulo un Promotor de Causas que lea en audiencia de todo el Capitulo las representaciones y suplicas, que qualquiera le dirija; pero los recursos, ó libelos animosos que contengan nota de infamia ò delitos, de ningun modo los lea en presencia de todos, sino que los ponga en manos del Vicario, para que si con el tiempo se descubre el nombre del infamante, sea castigado severamente. Lea tambien el estado de todos los Monasterios asi del quadrienio corriente, como del antecedente, para que vea el Capitulo si los Abades y Oficiales administran bien y fielmente las rentas de sus Monasterios, procurando todo el Capitulo fomentar el bien de cada uno. CA-

(*) Vease la ultima adiccion al Cap. 1. Distin. 1.

25

CAPITULO OCTAVO.

DE LA MISA QUE SE HA DE CELEBRAR DE LA
Concepcion de nuestra Señora.

Para que se imprima en nuestros corazones la memoria de la Concepcion de la Gloriosísima Virgen Maria, y sea venerada su Purísima Concepcion con los honores correspondientes, se cantará en el Capitulo Provincial una Misa solemne de su Concepcion inmaculada por el Vicario nuevamente electo el dia que bien le parezca al mismo, de cuya festividad ya antiguamente ordenó el Capitulo General lo conveniente.

CAPITULO NONO.

DE LA MISA DE DIFUNTOS, Y DISOLUCION DEL
Capitulo.

Por ser santo, y saludable el pensamiento de rogar por los Difuntos, se cantará Misa Solemne por ellos el ultimo dia del Capitulo, la que dirá el Abad à quien la encargue el Vicario, y se predicará como arriba se dixo, diciendo despues de Misa el Responsorio, *Liberame Domine de morte aeterna* con las Colectas *Deus venia largitor*, y *Fidelium*.

Acabadas estas diga el Promotor puesto de pie ante el Vicario: *Absolvatis animas Patrum, Matrum, Fratrum, Sororum Ordinis nostri, hoc quadriennio defunctorum*, y el Vicario responda: *Anima Patrum, Matrum, Fratrum et Sororum Ordinis nostri, hoc quadriennio defunctorum requiescant in p.e. Amen.*

Diga tambien el Promotor: *Absolvatis Animas familiarum, et benefactorum Ordinis nostri hoc quadriennio defunctorum*, y el Vicario: *Requiescant in pace. Amen* Entonces cantarán todos de pie en una alta voz: *De profundis &c. Requiem aeternam &c. Pater noster &c.* y dirá el Vicario: *Et ne nos induas*

Ecce. A porta inferi. Ecce. Dominus vobiscum. Ecce. Oremus. Deus venia. Ecce. Fidelium. Ecce.

Despues dirá el Promotor: *Absolvatis nos omnes presentes ab omni vinculo Excommunicationis, et dispensetis nobiscum super irregularitate, necnon concedatis nobis plenariam indulgentiam omnium peccatorum nostrorum.*

ADICION.

„ Para que se pueda conferir la dicha absolucion, y
 „ dispensacion, se ha de recurrir à la Sede Apostólica à
 „ fin de impetrar esta gracia, y hasta que se obtenga,
 „ prohibimos de todos modos que se use de esta formula. [*]

Entoñces digan todos: *Confiteor Deo. Ecce.* y acabado añada el Vicario: *Misereatur vestri Omnipotens Deus. Ecce.* añadiendo: *authoritate Dei Omnipotentis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, & autoritate Sancta Matris Ecclesie, qua in hac parte fungor, & autoritate Ordini Nostro à Summis Pontificibus concessa absolvo vos omnes presentes ab omni vinculo Excommunicationis, & dispenso vobiscum super irregularitate, ET CONCEDO VOBIS PLENISSIMAM OMNIUM PECCATORUM VESTRORUM INDULGENTIAM, IN NOMINE PATRIS, &c. Et dicatis Psalmum: Miserere mei Deus, &c.*

Finalmente antes de disolver el Capitulo se harán oraciones por nuestro Santísimo y Beatísimo Señor Papa, y
 por

[*] En 1478. concedió al Capitulo General esta Indulgencia la Santidad de Sixto IV. y *ad instar* del General la extendieron al Provincial los Coletores de estas Definiciones. Para conferir la Absolucion de Irregularidad no es necesario nuevo recurso à la Santa Sede, quien tiene comendada esta facultad à todos los Abades de la Orden desde el año de 1254. por Alexandro IV. como consta del *Nomasticon Cisterciense* fol. 496. y de la Coleccion de *Privilegios Cistercienses* fol. 43. de la Edicion de Paris de 1713.

por los Ilustrísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y por los Ilustrísimos, y Reverendísimos en Christo Padres, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y por el Reverendísimo Señor Abad General de Cister, y por los Reverendos Padres Abades, Abadesas, y por todos los Religiosos Sacerdotes, Clerigos, y qualesquiera personas Ecclesiásticas.

A mas de las dichas se harán oraciones por nuestro Invictísimo Señor Felipe, Rey Católico de las Españas, y generalmente por los otros Reyes, y Reynos, Duques, y Duquesas, Condes, y Condesas, como tambien por todos los generosos Soldados, y Nobles que viven en paz y union con la Santa Iglesia Romana, y por todos nuestros bienhechores, y todo el Pueblo Santo de Dios. Haganse tambien oraciones por todas las Provincias que padecen Guerra, peste, y hambre, y por la paz, y concordia de nuestra Santa Madre Iglesia, y diganse tres Misas Conventuales, una del *Espiritu Santo*, otra de la *Santa Cruz*, y la tercera de la *Bienaventurada Virgen*, en todos los Monasterios de nuestra Congregacion.

Hechas estas cosas, diga el Vicario General acabado el Capitulo, y dadas gracias à Dios: *Reverendos Padres in paz.* Y con esto quede disuelto el Capitulo.

„ Ningun Capítular se vaya del Monasterio en que se celebra el Capitulo antes de finir éste, sin licencia del que lo preside, baxo la pena de privacion de voz activa, y pasiva.

„ Disuelto el Capitulo se quedará el Vicario General y Definidores para formar la Terna del Monasterio del Vicario General que acaba, y executar las providencias que le haya cometido el Capitulo.

CAPITULO DECIMO.

DEL OFICIO DEL VICARIO GENERAL.

ADICION.

„ Vease adelante el Capitulo 2. del Vicario General
 „ Distincion 2.

El Vicario General de nuestra Congregacion tiene toda la potestad , y autoridad en todos los Monasterios , y personas de ambos sexos de nuestra Congregacion , asi en la Cabeza , como en los miembros , y en lo temporal como en lo espiritual que tiene , y puede tener en ellos el Reverendissimo Señor Abad General de Cister , salvas las apelaciones pertenecientes al dicho Señor General Cisterciense , y à su Capitulo.

El dicho Vicario General tenga obligacion de visitar y reformar todos los Monasterios de ambos sexos de la Congregacion dentro de los dos primeros años consecutivos à su eleccion. En las Visitas ponga el supremo cuidado y diligencia en procurar con fidelidad la correccion de los excesos , y conservacion de la paz en la forma que prescriben los Santos Padres en las antiguas Definiciones. (*) Guardese de recibir de nadie ninguna dâdiva sospechosa. Use del Secretario elegido por todo el Capitulo , y para los negocios , y occurrencias quotidianas pueda tener otro. En la Visita del Monasterio de su Secretario , use de otro de distinto Monasterio ; y si el Secretario nombrado por el Capitulo estubiese enfermo , ò legitimamente impedidor

(*) Los lugares de las Definiciones Antiguas en que prescriben la forma de Visita N. SS. PP. se hallaràn en el Nomenclicon Cisterciense à los folios 66. y 67. 192. 317. 321. 322. 355. 356. 473. 474. 533. 535. 538. 577. 633. 657.

podrà elegir otro Monge para Secretario , mas no podrá usar en las cosas y negocios concernientes à la Orden de Secretario Secular , ni de auxilio , favor , y consejo de Abogados , y Notarios , debiendo proceder sencillamente de llano , sin estrepito , ni figura de juicio , y sin admitir testigos seculares , sino por causa grave , urgente , y necesaria , para que los delitos no queden sin castigo , [*] en cuyo caso solo admita personas honestas , y de fama probada , à no ser que aun esto lo impida alguna causa legitima , y desterrando el estrepito de juicio secular , procure como Padre , que se conserve la sencillez acostumbrada en la Orden.

Apenas que se sepa el arribo del Vicario General à la visita de los Monasterios , salga la Comunidad à recibirle en procesion à repique de campanas con cruz y agua bendita en la puerta del Monasterio , y adorada la Cruz , y esparcida el agua bendita comiencen à cantar el Responsorio *Audi Israel* , ò si gustasen el *Te Deum laudamus* procediendo procesionalmente à la Iglesia ; y hecha oracion , visite primero , y vea si el cuerpo del Señor se halla reservado y cerrado con firmeza en lugar proporcionado , decente y correspondiente . Vea despues si en los Altares hay el Ornato que les corresponde , que segun el libro de usos debe ser quatro manteles de lino à mas del Sudario ò Corporal . Vea despues la idoneidad de los Calices que todos deben ser de Plata ò Oro , y no de otro metal ; y si hubiese reliquias de los Santos , mire como se custodian , y si estan en el mejor y mas conveniente lugar ; si son correspondientes , honestos y no viejos ni andra-

[*] Vease lo dispuesto en este Capitulo à cerca de la disposicion del Abad , y en el Capitulo 12. en orden al procedimiento de los Visitadores , como tambien la cautela mandada en el Cap. 10. de la Dist. 2. para que los procesos de los Monges , no los vean Seculares.

drajosos los Vestidos Sagrados, Casullas, y demas Ornamentos del Altar; si en la Iglesia hay los libros que disponen los estatutos de la Orden, si hay libro de usos y de las Definiciones de los Capítulos General y Provincial; pues de todo esto necesita mucho la Orden para su conservación.

PREGUNTAS QUE SE DEBEN HACER EN Las Visitas.

1. **E**n Primer lugar debe inquirir el Vicario General si se observa la Regla de Nuestro Padre San Benito, y si se explica cada dia en el Capitulo.
2. Si se guarda la Carta de Visita que dexó su antecesor.
3. Si en la Celebracion de los Oficios Divinos, y de las Misas hay alguna notable negligencia, ya sea en el canto, ya en las ceremonias.

ADICION.

- „ Y si el Superior ò Monges Sacerdotes son de algun modo negligentes en la frecuencia de celebrar.
4. Si prestan todos la debida Obediencia al Prelado, Superiores y Mayores.
 5. Si hay algun propietario, ò que defraude los bienes del Monasterio.
 6. Si viven todos con honestidad y continencia.
 7. Si en el Capitulo quotidiano se hacen las debidas proclamaciones, correcciones, imposiciones de penitencias; y si en ello se guarda igualdad y modo.
 8. Si el Monasterio tiene lugar acomodado para curar à los enfermos y si se les provee de todo lo necesario para recobrar su salud.
 9. Si ésta gravado con deudas el Monasterio, y si en él se ha vendido, enagenado, ò empeñado alguna cosa.
 10. Si el Abad y Oficiales defienden y guardan los derechos, bienes, rentas y emolumentos del Monasterio, y si se dá cuenta de ellos à la Comunidad cada un año.

11. Si hay algo que enmendar en Orden al Abad, Prior, y demás Presidentes, ó acerca de sus Oficios.

12. Si en general hay algo que reformar en lo temporal, ó espiritual del Monasterio.

Estas, y otras cosas podrá inquirir el Vicario.

En los Monasterios de Monjas inquiera tambien de la Clausura, y locutorios, si estos están dispuestos con decencia, si son frecuentes los coloquios, especialmente con hombres de vida no aprobada, y de otras cosas que le parezcan necesarias para la reforma.

Reforme, corrija, y enmiende, segun lo que viese y oyese en su Visita, componiendo su Carta de la de Visita de su Antecesor, quitando, ó añadiendo lo que segun Dios juzgase convenir; de manera que la Comunidad solo esté obligada à observar esta, y ninguna otra: la que subscripta por su mano, y del Secretario, y sellada con el Sello de la Congregacion, la dexará al Cantor, después de publicada por el Secretario en el Capitulo, para que la lea dos veces al año por el Adviento, y Quaresma en Capitulo, á fin de que nadie se pueda excusar por ignorancia.

ADICION.

„ La Carta de Visita, y otras qualèsquiera ordenan-
 „ zas hechas por el Vicario General, y por sus Comisa-
 „ rios, así dentro, como fuera de la Visita, se obser-
 „ varàn inviolablemente por los Abades, Monges, y Con-
 „ versos, por las Abadesas, Monjas, y Conversas respec-
 „ tivamente, hasta que se revoquen, y declaramos que
 „ salva la apelacion, se les debe prestar la misma obedien-
 „ cia, que si dimanasen de Nos.

Para visitar, y reformar los Monasterios de la Congregacion, no puede cometer sus facultades el Vicario General à ningun Monge, que no sea Abad; [*] y por quan-

[*] Vease el Breve Alexandrino. In suprema Num. 5.

to el Monasterio de la Real, situado en la Isla de Mallorca, es ultra marino, y como tal de definir acceso, podrá destinar à qualquiera Monge particular para visitarlo, como tambien para presidir las Elecciones de Abades, y Abadesas, y admitir al hábito, y profesion à las Monjas.

Si el Vicario General se ausentase por alguna causa de los Reynos de la Corona de Aragón, muriese ó vacase de qualquier modo que sea su oficio dentro de los tres primeros años del quadrienio, presida, y sea Vice-gerente de Vicario General en lo espiritual y temporal el Definidor del Reyno de donde es el Vicario General, si fuese Abad, y si no lo es, el Abad mas antiguo de hábito del mismo Reyno, exceptuando el Abad de Mallorca, que no podria comodamente egercer este cargo por la interposicion del mar. En cuyo caso de vacante de Vicario General, deberá el dicho Presidente convocar dentro de tres meses baxo pena de suspension *ipso facto incurrenda* à todos los Capitulares en el Monasterio que bien le parezca de la Provincia no impedida para eleccion del nuevo Vicario General, y perfeccion del quadrienio, quedando el Abad de Mallorca escusado del concurso, por la dificultad de su acceso. Pero si el Vicario General muriese, ó de otro modo vacase su oficio en el ultimo año del quadrienio, no se convoque, à fin de evitar gastos, el Capitulo, ni se proceda à eleccion de Vicario, sino que quede en dicho Presidente el gobierno, y regimen de toda la Congregacion.

ADICION.

„ Para que no sean gravados los Monasterios con de-
 „ masiados gastos, si sucediese vacar el oficio de Vicario
 „ General por qualquiera causa que sea dentro de los tres
 „ primeros años del quadrienio, el Presidente de la Con-
 „ gregacion deba convocar dentro de dos, ò si ocurriese
 „ causa grave à lo sumo dentro de tres meses, à los que
 „ fue-

„ fueron Vicarios Generales, à los Definidores, á el Abad
 „ mas antiguo de cada Reyno, y al Secretario de la Con-
 „ gregacion; para que todos juntos procedan á eleccion
 „ de nuevo Vicario General, observando lo yá estableci-
 „ do arriba para dicha eleccion.

El Vicario General no puede *suspender* à ninguno de los Abades sin consentimiento de los Padres Definidores, y si ninguno de ellos fuese Abad, convoque al Abad mas vecino, el que tendrá voto decisivo en este caso. Tampoco puede *privar* ò *deponer* à ningun Abad, sino por gravísimos demeritos, y conociendo la causa los Definidores con los dos Abades mas vecinos, y consintiendo la mayor parte de ellos; ni para este efecto lleven extraños si no mediase asenso y consejo de los Definidores. [*] Si sucediese el privar, ò suspender à algun Abad, quede el gobierno de su Monasterio en el Prior, y si Prior no hubiese en el Subprior.

ADICION.

„ El Vicario General no puede *suspender* à ningun
 „ Abad, sino de consentimiento del Definidor del Reyno
 „ de donde fuese el Vicario, ò del Abad mas vecino, y
 „ Secretario de la Congregacion. Para *deponer* algun Abad
 „ tendrá obligacion de convocar al Abad, y Definidor
 „ mas vecinos con el Secretario de la Congregacion, pro-
 „ cediendo hasta la Sentencia de deposicion inclusive con
 „ consentimiento de la mayor parte de ellos.

Puede el Vicario General en sus visitas estrañar por sus demeritos à qualesquiera Religiosos, pero tratando antes el asunto con el Abad y *Seniores* de su Monasterio, los que en este caso solo tendrán voto consultivo y no decisivo.

E

Pue-

[*] Neque ad hunc effectum extranei afferantur, nisi Definitorum Consilium et assensus interceserit.

Puede tambien por causa grave trasladar à un Religioso à otro Monasterio para su quietud y consuelo, consintiendo el Abad que lo ha de recibir. Pero cuide de que no nazcan abusos en la Congregacion condescendiendo en esta parte con la facilidad y pusilanimidad de algunos. (*)

ADICION.

„ Los Abades, ò Superiores esten obligados à recibir
 „ los Monges y Conversos que el Vicario General tubie-
 „ se por conveniente el remiirles; y puedan ellos enviar-
 „ les en su lugar à otros para no ser muy gravados, à me-
 „ nos que el envío sea por causa de dispersion, ò de
 „ mucha pobreza. (**)

Pero si algun Religioso de otra Congregacion de nuestra Orden pide ser admitido en ésta, no se le reciba sin licencia del Vicario. Mas el Abad del Monasterio en que viva no presuma promoverlo à ningun Oficio.

CAPITULO UNDECIMO.

DE LA CELEBRACION DEL DEFINITORIO FUERA del Capitulo y de los Definidores.

Los tres Definidores llamados Padres del gobierno son iguales en potestad, los que concurrirán siempre que sea menester à juicio del Vicario General, para celebrar Definitorio. Pe-

(*) Vease el Breve *In suprema* num. 34.

(**) Las Definiciones antiguas Distincion 10. Cap. 4. disponen que las porciones vacantes, ò gastos que ontren en tal caso los dispersos, queden en favor de sus propios Monasterios. Vease el *Nomasticon Cisterciense* fol. 555.

(*) Si aconteciere el morir algun Abad seis meses antes de celebrar el Capitulo, se juntarán para hacer la Terna; pero si falleciere en los ultimos seis, no se proceda à eleccion, sino que gobierne el Monasterio vacante con titulo de Prior, el Prior, ó Subprior.

ADICION.

„ Si alguna Abadia vacase por qualquier causa que sea, antes de los ultimos seis meses del quadrienio, haga la Terna solo el Vicario General, y no lo habiendo el Presidente de la Congregacion. Si hecha la Terna por el Definitorio faltase, ò contragese alguna inhibicion regular, ó Canónica alguno de los propuestos en ella, la llenará el Vicario General, ó en su defecto el Presidente de la Congregacion, eligiendo al que juzgare mas digno. Si publicada la Terna en la Cámara del Rey Católico, ó en los Monasterios electivos, faltase alguno de los propuestos, se procederà sin embargo à la eleccion, consintiendo el Rey Católico, ó la mayor parte de la Comunidad; pero sino consienten se suspenderà la eleccion hasta que llene la Terna el Vicario General, ò Presidente.

„ Por quanto en los Monasterios de Marcilla, y Escarpe hay pocos Monges, se podrán tomar de otros Monasterios situados en sus respectivos Reynos, como hasta de ahora se ha usado.

2 Hechas las Ternas para los Monasterios electivos se entregarán cerradas y selladas à los Comisarios para que vayan à presidir las Elecciones en tiempo oportuno, escribiendo à la Comunidad una carta en esta forma. SO-

(*) Todo lo que precede à la Adicion està confirmado por el n. 7. del Breve *Sacri Apostolatus* de Gregorio XV. quien añade, que el electo en este caso lo pueda ser tambien en el futuro quadrienio.

SOBREESCRITO.

A NUESTROS VENERABLES HERMANOS PRIOR
y Comunidad del Monasterio de N. Salud.

ADENTRO.

Venerables Hermanos en Christo. Por quanto por Decreto de nuestro Santissimo Señor por la Divina Providencia Paulo Papa V. Concedido à nuestra Congregacion, se halla establecido, que para elegir Abades en nuestros Monasterios de la Corona de Aragon nombremos tres Monges Profesos del Monasterio vacante, à fin de que la Comunidad pueda elegir de ellos al que estimase mas apto, y Superior en Virtudes para su Abad quadrienal; por tanto en Virtud y tenor del dicho Indulto Apostolico y de Consejo de los infrascriptos Padres Definidores, nombramos à nuestros Venerables Hermanos en Christo N. N. y N. Monges Profesos de vuestro Monasterio, para que de ellos elijais uno en Abad para el futuro quadrienio; en cuya eleccion presidirà el R. P. N. Profeso de nuestro Monasterio de N. à fin de confirmar por nuestra autoridad, al electo en Abad, guardando en todo el tenor, y forma del dicho Decreto Apostolico, y las Definiciones de nuestra Congregacion. Datis &c.

Las Ternas para el Rey nuestro Señor se remitiràn por el Correo, ó por algun nuncio fiel con una Carta escrita en vulgar de este tenor.

Señor.

Al Vicario General, y Definidores de esta Congregacion de los Monasterios que hay de nuestra Orden en estos Reynos de la Corona de Aragon, conforme al Breve de su ereccion, pertenece siempre que vacaren las Abadias del Patronado Real de vuestra Magestad el proponer à vuestra Magestad tres Religiosos profesos de cada una de ellas, para que sea servido escoger uno de los tres en cada Monasterio, nombrandole por Abad de aquel por un quadrienio, y habiendolo muy bien considerado, y hechas las informacio-

ciones debidas, proponemos à vuestra Magestad para el quadrienio que viene en el Monasterio de N. à los Padres N. N. y N. Religiosos muy observantes, y que asi en lo espiritual como en lo temporal han tenido diversos officios, y de ellos han dado muy buena cuenta con vida muy exemplar. Y que à qualquiera de ellos que vuestra Magestad haga merced de la dicha Abadia, quedará su Real Comienca descansada. Guarde la Divina à vuestra Magestad por felicisimos años, como la Christiandad ha menester, y estos sus siervos humildemente se lo suplican. Dat. &c.

Pero por quanto es ultra marino el Monasterio de la Real, podrán el Vicario General, y Definidores remitir la Terna à alguna persona Ecclesiastica grave, y constituida en algun grado, ò Dignidad, ò al Prior, ò bien à algun Religioso particular de dicho Monasterio, con plena potestad para presidir la eleccion de Abad, confirmar al electo con autoridad de la Congregacion y exigirle la debida obediencia, y homenaje à la Orden.

CAPITULO DOCE.

DE LOS VISITADORES.

LOS PP. Visitadores harán su Visita en el ultimo año del quadrienio, despues que el Vicario General haya completado la suya. Nadie salga à recibirles antes de llegar à visitar el Monasterio, ni les acompañen à su regreso en el camino. En su arribo de Visita al Monasterio serán recibidos à la puerta del mismo por el Abad, ò el que ocupe su lugar con los Seniores de la Comunidad, y entrando por la puerta del Cláustro, vestidos de Cogullas blancas comenzarán luego à decir: *De profundis &c. Requiem eternam, Kyrie eleison &c. Pater noster &c.* Y uno de los Visitadores, es à saber, el que preside dirá: *Et ne nos inducas &c.* y las Colectas: *Deus venia &c. Fidelium &c.* y pasen luego al Capitulo, donde à presencia de todos los Religiosos expondrán la causa de su arribo, y presidirán al-

ter-

ternatibamente , à no ser que alguno fuese Abad , el que siempre deberá presidir , y hacer de Secretario el Monge Visitador. Si ambos fuesen Abades , ó Monges , presidan , y hagan de Secretario alternatibamente. El que presida mande al Cantor , que lea en voz inteligible la Carta de Visita , que dexò el Vicario ; y leída mande à todos , que revelen , y manifiesten en el lugar destinado para ello , todo lo que conozca digno de enmienda , y correccion en el Monasterio , asi en lo espiritual como en lo temporal , à fin de que los Visitadores puedan conocer con perfeccion el estado de aquel Monasterio. Inquiera si se guardan la Carta de Visita dejada por el Vicario , y las Definiciones ; y si de la Visita hecha por el Vicario resulta algun gravamen , ó injuria ; si dexó impunitos los delitos , ò recibió presentes sospechosos. Inquieran tambien de la vida , y costumbres del Prelado , Presidentes , y Oficiales , y de si los subditos tienen alguna querrela contra estos ; pero no admitan testigos seculares , como se ha dicho del Vicario. Lleven al Capitulo Provincial sellados , y cerrados todos los procesos que hiciesen ; pues ellos no visitan para castigar , si solo para referir al Capitulo lo que vean digno de correccion y castigo. Observen todos sin retardacion lo que el Capitulo ordene , ó juzgue sobre premipencias.

No podrán estar en los Monasterios , que visitan mas de tres dias , sin grave necesidad , y exigiendolo esta , podrán prolongar por seis dias su Visita. Quando visitan el Monasterio del Vicario General , comunicarán à este lo que hallasen digno de correccion , para que el mismo proceda à esta , ó al castigo. Finalmente quando un Visitador visite el Monasterio del otro , elija de otro Monasterio el Secretario que quiera. Si al tiempo de hacer la Visita estubiese enfermo , ó impedido algun Visitador , nombrará otro el Definitorio , que durante el impedimento egerza su Oficio , y si muriese podrá elegir otro Visitador el

De-

CAPITULO TRECE.

DEL SECRETARIO DE LA CONGREGACION.

El Secretario de la Congregacion , que debe estar dotado de prudencia , è inteligencia en el manejo de negocios , asistirá siempre à los Definitorios , y Capítulos Provinciales , pues à él toca el escribir , y notar bien , y fielmente en el Libro de la Congregacion qualesquiera Estatutos , Ordenaciones , ó decretos definidos en el Capítulo , y Definitorio , asistir à las Visitas del Vicario , firmar los expedientes del Vicario , y del Capítulo , y sellarlos con el Sello de la Congregacion , dar fee de las Provisiones puestas à las suplicas de los Procuradores de las Comunidades , y de los Abades. Enfermo , ó impedido que esté el Secretario , puede usar el Vicario de otro durante su enfermedad , ó impedimento ; pero si muriese elija el Definitorio à otro. (**)

CAPITULO CATORCE.

DE LA ELECCION , Y OFICIO DE LOS ABADES.

Las elecciones de Abades se deben hacer , *sin que preceda ninguna convocacion* , el dia 14. de Septiembre. El Comi-

sa-

(*) Aquí correspondia cometer esta eleccion á solo el Vicario General , segun lo dispuesto en la adiccion primera al Capítulo 11. y se omite sin duda por lo dicho en la Nota à dicha Adiccion.

(**) Vease la primera Adiccion al Capítulo 11. de esta Distincion.

sario destinado para presidirlas por el Definitorio no entre al Monasterio hasta el dia en que se ha de celebrar la eleccion : (*) y apenas entre vaya à la Iglesia , y hecha oracion en ella celébre la Misa Conventual del *Espiritu Sancto* , en la que deben recibir la Sagrada Eucaristia todos los electores , que legitimamente impedidos no obtengan dispensa del Presidente. Despues vaya á Capitulo , y entregue al Cantor la Carta , y la Terna cerrada , y sellada , para que ambas lea à todos públicamente , y en alta voz. Pero si ocurriesen algunas dificultades , las resolverá , y juzgará con autoridad del Capitulo Provincial *simpliciter* de plano , sin estrepito , ni figura de juicio. Haga-se la eleccion , segun la forma prescripta por el Santo Concilio de Trento por votos secretos , y Cédulas firmadas por la propia mano de los Electores , y observando todo lo yá dicho para la eleccion del Vicario.

Ante todas cosas exponga el Comisario el Capitulo de la Regla de *Ordinando Abate* , y en acabando procedase á la eleccion despues de haber prestado todos este juramento.

Yo N. juro y prometo à Dios Omnipotente , y à la Beatissima Virgen Maria , elegir aquel de los tres que crea que ha de ser à este Monasterio mas util en lo espiritual y temporal , y que no dare mi voto al que verosimilmente sepa , que con dádiva de alguna cosa , promesa ò suplica , por sí ò por interposicion de alguna persona , ò de qualquier otra manera haya procurado la eleccion directa , ó indirectamente para sí.

Y recibidos todos los Sufragios , y fielmente examinados por el Comisario , y Escrutadores , quedará electo en Abad aquel en quien convenga la mayor parte de los Electores. El Electo en Abad , despues de haber hecho la *profesion de la Fè en la forma prescripta por la Bula de Pio*

F

PA-

(*) Este Monge puede ser hijo del mismo Monasterio por el n. 4. del dicho Breve , y en el Monasterio de la Real un Clerigo de graduacion , ò puesto en Dignidad por el n. 6. del mismo de Gregorio XV.

Papa Quarto. ()* prestará el siguiente juramento.

Yo N. nuevamente electo en Abad del Monasterio N. juro á Dios Omnipotente que guardaré obediencia, y reverencia al Señor Cisterciense, y á su Capitulo General, y que no venderé, agnará, ni empeñaré las cosas, derechos, bienes, y posesiones del Monasterio, sino segun la Constitucion del Santisimo Señor Benedicto Papa Duodécimo, y que observaré, y haré observar en quanto sea de mi parte los Estatutos, ordinaciones, y definiciones del Capitulo General de Cister, concerniente al buen regimen, y gobierno de nuestra Congregacion, como tambien las Definiciones, y Constituciones del Capitulo Provincial de nuestra Congregacion. Así me ayude Dios, y estos Santos quatro Evangelias.

Prestado el juramento, arrodilíese el Electo ante el Comisario, quien le dará el Baculo Pastoral diciendo: *Por la autoridad que gozo te impongo las Insignias de tu Abadiado en nombre del Padre &c.* impuesta al Electo la Mitra, confirme la Eleccion con estas palabras: *Por la autoridad que gozo, confirmo la Eleccion hecha en tí para este quadrienio en nombre del Padre &c.*

Luego comenzará el Cantor el *Te Deum laudamus*, el que se cantará por el Cláustro, y así procedan hasta llegar á la Iglesia, donde dobladas las rodillas por el Electo ante el Altar, dirá el Comisario los versos, y Colectas señaladas para la eleccion de Vicario. Ponga despues el Comisario en la Silla Abacial al Electo, volviendo en seguida al Capitulo, donde le prometan la obediencia en esta forma.

Yo N. prometo obediencia de bien á vos R. Señor nuevamente Electo en Abad de este Monasterio durante el presente quadrienio. Sea despues llevado el Electo á la Puerta del Monasterio, y á las de la Cámara Abacial, dandole las llaves, para que las abra, y cierre en señal de posesion.

Los que han de ser elegidos en Abades deben tener

trein-

(*) Vease al fin de este Capitulo la Profesion de la Fé.

treinta y seis años de edad , y diez y seis cumplidos en la Religion , con ciencia suficiente.

ADICION.

„ Sobre los requisitos de las Definiciones antecedentes en los que han de ser propuestos para Abades , procuran sumamente el Vicario General , y Definidores no proponer en quanto sea posible à los que por enfermedad no puedan cumplir su ministerio , sino à los que sean aptos para servir de modelo à su grey en todo lo perteneciente à la disciplina regular , y en especial en orden à la abstinencia de carne ; sobre lo que oneramos las conciencias , asi del Vicario General , como de los Definidores.

Los Electores voten personalmente , y no por Procurador , debiendo estar ordenados *in Sacris* , y tener en la Orden ocho años cumplidos de Profesion.

El Abad nuevamente electo , haga Inventario general de todas las cosas del Monasterio , en presencia del Abad que acabó , del Prior , de los quatro mas ancianos , y del Secretario de la Comunidad , al que deben todos subscribir , cuyo Inventario estén obligados à llevar , ó remitir junto con el Inventario del quadrienio antecedente al Capitulo Provincial , para que conste à este el estado de su Monasterio.

Ninguno puede ser *reelegido* en Abad ; pero podrá serlo , si vacando la Abadía , por qualquiera causa que sea , hubo eleccion intermedia en el Quadrienio. (*)

Puedan los Abades acabado su Oficio elegir à su arbitrio Priorato , si alguno tubiesen sugeto à su Monasterio , ó qualquiera otro Monasterio de nuestra Congregacion para su habitacion , del que solo puedan ser removidos por el Vicario con conocimiento de causa , y exigen-

(*) Vease lo dicho en la Nota pag. 41.

ADICION.

„ No puedan los Abades , acabando su Oficio elegir-
 „ se Monasterio , à otro lugar alguno en que residan , si-
 „ no que permanezcan donde sus propios Abades dispon-
 „ gan.

*PROFESION DE LA FE, FORMADA SEGUN LAS
 decisiones del Concilio de Trento por el Papa Pio IV.*

Creo con fé firme, y confieso todos, y cada uno de los Articulos contenidos en el simbolo de la Fé, de que se sirve la Santa Iglesia Romana, en esta forma.

Creo en un solo Dios Padre, Todo Poderoso, Criador del Cielo, y de la Tierra, de todas las cosas visibles, é invisibles; y en un solo Señor Jesu-Christo Hijo unico de Dios, y nacido del Padre, antes de todos los siglos; Dios de Dios, luz de luz, verdadero Dios del verdadero Dios, engendrado, y no hecho; consubstancial al Padre, por quien todas las cosas han sido hechas; que por el amor de nosotros los hombres, y por nuestra salvacion, baxó de los Cielos, y tomó carne de la Virgen Maria, por virtud del Espiritu Santo, y se hizo hombre; que fué crucificado por nosotros, baxo del poder de Poncio Pilato, padecio y fue Sepultado; que resucitó al tercero dia, segun las Escrituras, y se subió al Cielo; que está sentado á la diestra del Padre, y vendrá segunda vez con gloria á juzgar á los vivos, y á los muertos; cuyo Rey-

no no tendrá fin; y en el Espíritu Santo, Señor y vivificante, que procede del Padre, y del Hijo; que con el Padre y el Hijo, es conjuntamente adorado y glorificado; que habló por los Profetas; y la Iglesia que es una Santa, Católica, y Apostólica. Confieso un solo Bautismo para el perdon de los pecados, y espero la Resurreccion de los muertos, y la vida del siglo futuro. Amen,

Admito y abrazo firmemente las Tradiciones Apostólicas y Eclesiásticas, y todas las demás observancias, y constituciones de la misma Iglesia.

Admito asimismo la Sagrada Escritura en el sentido en que la ha entendido, y la entiende la Santa Madre Iglesia, á quien pertenece el juzgar del verdadero sentido, y de la verdadera interpretacion de las Sagradas Escrituras; y no la entenderé ni la interpretaré jamás de otra manera, sino conforme al unanime consentimiento de los Santos Padres.

Confieso tambien que hay propia y verdaderamente siete Sacramentos de la Ley Nueva, instituidos por Jesu Christo nuestro Señor para la Salvacion del género humano, aunque no todos sean necesarios á cada uno. Conviene á saber el Bautismo, la Confirmacion, la Eucaristía, la Penitencia, la Extrema-Uncion, el Orden, y el Matrimonio; que todos confieren la gracia, y entre los quales, el Bautismo, la Confirmacion y el Orden, no pueden reiterarse sin cometer sacrilegio. Recibo y admito asimismo los usos de la Iglesia Católica, recibidos, y aprobados en la administracion solemne de los susodichos Sacramentos.

Recibo y abrazo todas, y cada una de las cosas

que

que han sido definidas, y declaradas en el Santo Concilio de Trento, tocante al pecado Original, y á la justificacion.

Confieso igualmente, que en la Missa se ofrece el verdadero Sacrificio, propio y propiciatorio por los vivos, y por los muertos, y que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, está verdadera, Real y substancialmente el Cuerpo y la Sangre, juntos con el Alma y la Divinidad de Nuestro Señor Jesu-Christo; y que se convierte toda la substancia del Pan en su Cuerpo, y toda la substancia del Vino en su Sangre, cuya mudanza llama la Iglesia Católica Transubstanciacion. Confieso tambien que baxo cada una de las dos especies se recibe á Jesu-Christo todo entero, y el verdadero Sacramento.

Creo asimismo, que hay Purgatorio, y que las Almas que están detenidas en él, son aliviadas por los sufragios de los Fieles.

Creo igualmente, que los Santos que reynan con Jesu-Christo, están en estado de ser venerados, é invocados; y que ellos ofrecen á Dios sus oraciones por nosotros; y que sus Reliquias deben ser veneradas.

Creo firmisimamente, que las Imagenes de Jesu-Christo y de la Madre de Dios, siempre Virgen, y asimismo las de los demás Santos, deben ser guardadas y retenidas; y que se les debe dar el honor, y veneracion convenientes.

Tambien aseguro, que Jesu-Christo dexó á la Iglesia la potestad de las Indulgencias, y que el uso de ellas es muy saludable al Pueblo Christiano.

Reconozco á la Iglesia Romana Católica y Apostó-

tólica por la Madre y Maestra de todas las Iglesias, y juro, y prometo una verdadera obediencia al Pontífice Romano, Vicario de Jesu-Christo, Sucesor de San Pedro, y Príncipe de los Apostoles.

Tambien confieso, y recibo sin ninguna duda todas las demás cosas conservadas por tradicion; definidas y declaradas por los Sagrados Cánones, y por los Concilios Oecumenicos (esto es Generales) y particularmente por el Santo, y Sagrado Concilio de Trento.

Y condeno igualmente, desprecio y anatematizo todas las cosas contrarias, y todas las heregias, qualesquiera que sean, que han sido condenadas, desechadas, y anatematizadas por la Iglesia.

Esta es la Fé verdadera y Católica, fuera de la qual nadie puede salvarse, que yo profeso ahora con entera voluntad, y creo verdaderamente. Yo prometo, juro, y me obligo á creerla y profesarla con el auxilio de Dios, constante, é inviolablemente en toda su extension hasta el ultimo aliento de mi vida.

Y que tendré cuidado, en quanto esté en mi, de que sea predicada, enseñada y guardada por los que dependan de mi, ó por aquellos que en virtud de mi empleo estubieren á mi cuidado. Asi Dios me ayude, y estos Santos Evangelios de Dios.

ADICION

CA.

CAPITULO QUINCE.

DE LA ELECCION DEL PROCURADOR QUE SE HA DE REMITIR al Capitulo Provincial, y del Procurador de los Abades, y Oficios de Procuradores.

La eleccion del Procurador Conventual, que se ha de remitir al Capitulo Provincial, se hará de algun Monge Sacerdote del mismo Monasterio, que haya cumplido quando menos *doce años* en obediencia de la Orden, y que desde el dia del presente Capitulo no haya hecho fuga, sobre la que no podrá dispensar el Vicario. Esta eleccion se hará *canonicamente* en todos los Monasterios el dia quince de Septiembre, despues de hecha la eleccion de Abad, por votos secretos, como se dixo de las elecciones de Abades, y sin ninguna convocacion, añadiendo, que si no conviniesen los electores en el *tercer Escrutinio*, el Prior con los dos Seniores de la Comunidad tenga facultad de elegir uno de los que tubieron votos en los Escrutinios; pero el Abad presidirá el acto, y no tendrá voto: *La forma de la Procura será esta.*

A los Reverendisimos Padres congregados en el Capitulo que ha de celebrar nuestra Congregacion salud.

Os enviamos à nuestro Venerable Hermano N. Procurador de este Monasterio, y Socio de nuestro Prelado, elegido canonicamente à presencia de nosotros los abaxo firmados por votos secretos, al que en todo lo concerniente al estado de nuestro Monasterio os dignareis de dar fee. Dios os guarde. De nuestro Monasterio N. &c.

ADICION.

„ Confirmamos el Decreto del Definitorio celebrado
 „ el año de 1681 en el Monasterio de Santa Fè, en vir-
 „ tud de Comision dada al mismo por el Capitulo Provin-
 „ cial celebrado el mismo año en Poblet en Orden à la no-

„ mi-

„minación de Procuradores de los Monasterios para el Ca-
 „pitulo Provincial, que dice así. *Los Procuradores Conventuales,*
 „*que se han de diputar para el Capitulo Provincial serán elegidos en los*
 „*Monasterios à quienes pertenece la elección de Abad, el dia quince*
 „*de Septiembre proximo à la elección de Abad; mas en los otros, cuya*
 „*elección de Abad toca al Rey, decretó, que sean elegidos quince*
 „*dias despues de aquel en que el Abad tomó posesion, sin hacer*
 „*ninguna otra convocacion.* Mas en otras elecciones eventuales
 „de Procurador, ya sea por muerte intempestiva del Vi-
 „cario General, ya por ausencia, ò enfermedad del nom-
 „brado antes en Procurador, ó ya por qualesquiera otras
 „causas; decretamos que se hagan sin ninguna convocacion, y
 „que en semejantes Elecciones tengan voto los Abades.

Esté obligado el Procurador á llevar al Capitulo qua-
 lesquiera Cartas, y suplicas de qualquiera Religioso de su
 Monasterio, procurando que las lea el Promotor, y à dar
 cuenta en su propio Monasterio de lo que sobre ellas hu-
 biere determinado el Capitulo.

Si algun Abad enviase Procurador al Capitulo Pro-
 vincial, éste debe ser Monge de su Monasterio, y el ten-
 nor de su Procura, como se sigue.

*A los Reverendos Padres congregados en el Capitulo que ha
 de celebrar nuestra Congregacion, salud. Os enviamos al Venera-
 ble Hermano N. Procurador nuestro, porque no podemos asistir al
 Capitulo, à causa de enfermedad, ó ancianidad (se ha de ex-
 presar el impedimento) à fin de que asista en nuestro lugar
 al Capitulo. Tendremos por grato, firme, y valedero todo quanto
 en dicho Capitulo fuese dispuesto, y ordenado. Dios os guarde. Y
 nada mas se añada, ni se quite en las Procuras de los Aba-
 des y Comunidades; y si lo contrario se hiciese, el tal
 Procurador no tenga voto, y sea expelido del Capitulo.*

El Abad de Mallorca, y su Comunidad usarán la
 misma formula en sus Procuras, sin añadir la clausula *con
 facultad de substituir*; pero así el Abad, como la Comuni-
 dad nombren dos Procuradores, uno en primer lugar, y
 otro en segundo, para que sirva en defecto del primero;

pero el Abad y Comunidad de Escarpe, y la Real podrán elegir en Procurador à qualquier Monge de nuestra Congregacion. Lo mismo podrá hacer el Abad de Labax, mas no su Comunidad, quien deberá elegir alguno de la misma.

ADICION.

„ Lo dicho de los Monasterios de Escarpe, y la Real,
 „ para que puedan dár sus Procuras à Monges de otros Mo-
 „ nasterios, entiendase tambien del Monasterio de Marcilla
 „ por su corto numero de Monges.

DISTINCION SEGUNDA.

DE LA REFORMA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS OFICIOS DIVINOS.

En la celebracion de los Divinos Oficios se observará en todo la *forma antigua prescripta por nuestro Padre San Bernardo*, segun lo dispuesto en la Distincion Quinta de las *Definiciones antiguas*, y en las *Novellas*, y libro de *Usos con arreglo à lo ordenado por nuestro Santisimo Señor Eugenio Papa Tercero*, cuyas cosas queremos, que se observen en todo, y que todos así Abades como Monges asistan à los Divinos Oficios tanto diurnos, como nocturnos, y que despues de completas, *vaquen todos à la oracion por espacio de media hora*. Cuiden los Abades, Piores, y Presidentes, de que en la celebracion de Misas, y Oficios Divinos se guarde perpetuo *silencio*, para que usando todos las mismas ceremonias, alabemos à Dios con una boca, uniformes en el Orden, y *unanimés en la Casa del Señor*.

ADICION.

„ Rigurosamente se manda à todos los Abades y de-
 „ más personas Regulares de la Orden, que en la celebra-
 „ cion de los Divinos Oficios usen todos del canto de la
 „ Orden, *prohibido el musical enteramente baxo* la pena de pri-

„ vacion de participacion de sufragios de la Orden, que
 „ incurrirán *ipso facto*; y por tanto cuiden los Abades y
 „ Abadesas, y otros Superiores, que se observe exactamen-
 „ te lo que dispone nuestro Capitulo General recientemente
 „ celebrado à cerca del Breviario y Misal Modernos, y
 „ demàs libros. Si alguno fuese negligente en orden à esto,
 „ proceda severamente contra él el Vicario General con
 „ mandatos, penas, y censuras hasta la de suspension.

„ Y porque no solo despues de Completas, sino tam-
 „ bien en las horas de la mañana *deben vacar todos en el Coro*
 „ *à la Oracion mental por espacio de media hora segun dispone el*
 „ *Breve de Alexandro Septimo*, (*) por tanto procure el Vica-
 „ rio General con el mayor empeño, que donde todavia
 „ no florece esta costumbre se introduzca quanto antes.

„ Insistiendo en el Decreto de nuestro Capitulo Ge-
 „ neral mandámos con rigor, que *no se exponga el Venerable*
 „ *Sacramento de la Eucaristia, ni aun en las Iglesias de Monjas,*
 „ *sino en la fiesta del Corpus Christi y durante su Octava, ò en*
 „ alguna necesidad pública aprobada por el Obispo; en cu-
 „ yos tiempos se expondrà à las horas de Tercia, Sexta,
 „ Nona, Visperas, y Completas.

CAPITULO SEGUNDO. DEL VICARIO GENERAL.

Quando el Vicario General visita à los Monasterios, se
 levantara, en quanto sea posible à Maytines, y comerá con
 los Monges en Refectorio à primera, ò segunda mesa y
 no en la Cámara Abacial, ni en otro lugar. Pero si alguna
 necesidad esto exigiese, no permita, que se le administren
 mas de tres pulmentos, ni admita ningun convite mas opu-
 lento: y para no gravar los Monasterios tan solamente lle-
 vará en su viage quatro Caballerias, à saber es, tres mu-
 las para montar, una acemila, ò mulo para llevar los ves-
 tidos

G 2

(*) Vease el dicho Breve nu mero 19.

tidos y libros, ò escrituras de la Congregacion, y tres criados de à pie, sin que los Monasterios que ha de visitar estén obligados à mas gasto.

Si el Vicario General [lo que Dios no permita] cometiese algun delito grave por el que merezca privacion de su Vicaría, los *Jueces competentes de su causa sean* los Definidores actuales, y el Vicario del quadrienio antecedente, con los tres Abades que hubiese mas antiguos de hábito en la Congregacion, uno de Aragón, otro de Cataluña y el tercero de Valencia.

Ni el Vicario, ni los Abades pueden ser depuestos sino por demeritos notorios, y principalmente se depongan si alguno fuese notablemente negligente en la celebracion de los Oficios Divinos y Misas, precediendo antes *una sola monicion* hacedera por el Vicario ò Visitadores, la que se debe registrar en el Libro de la Congregacion ò de las Visitaciones: Si fuese convencido, ò muy sospechoso de Heregia: Si fuese acusado de Testigo falso, Calumniador, ò detractor: Si huyese à Principes y Jueces Seculares que no tengan jurisdiccion sobre la Congregacion, y la Orden para impedir las observancias de la Congregacion, y defender sus crímenes, ó si fuese convencido de contagio carnal, *observando primero el orden del derecho*. Si disimulase notablemente los delitos enormes de sus subditos, *precedida monicion*, si acostumbrase à ser blasfemo, y percursor, aunque una sola vez se haya excedido en el modo de la correccion notablemente, castigando à alguno con inmoderacion. Si fuese *notablemente* dissipador y menospreciador de los bienes de su Monasterio. Si diese à luz, ò escribiese, mandase escribir, ó aconsejase libelo infamatorio. Si comerciase para sí; y finalmente si no residiese en el Monasterio por tiempo *notable* con la grey que tiene encomendada, y sin licencia del Superior, precediendo *monicion*. El Prelado privado en alguno de los dichos casos, solo pueda ser asumido por el Capitulo Provincial, despues de vista su humildad para nueva aprobacion.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS ABADES.

Los Abades que quieren presidir digna, y meritoriamente en sus Monasterios, *deben siempre tener presente que son, y se llaman Padres, y Prelados*, gobernando à sus discipulos con la duplicada doctrina de obras y palabras, y procurando siempre las cosas concernientes à la salvacion de las Almas que tienen encomendadas. Y por quanto lo instituido en bien de la caridad, no debe militar contra ella, se manda à todos los Abades de nuestra Congregacion que en adelante coman con sus hermanos à primera, ó segunda mesa, y no en sus Cámaras, à no ser que llegasen al Monasterio personas tan graves, y respetables, que no sea decente negarlas para su propia edificacion la mesa del Abad; sobre lo que oneramos las conciencias de los Abades.

Tambien se manda à todos los Abades, que para edificacion de sus subditos no salgan de sus Monasterios en tiempo de Adviento, Quaresma, y Festividades mas Solemnes.

A ningun Abad sea licito *quedarse dineros, libros, vestidos, ni alguna Alhaja del Religioso difunto*; sino que apenas sea sepultado su cuerpo, y hecho Inventario en presencia de los ancianos, sean distribuidas por el Abad entre los conventuales para que se celebren Misas por el Alma del difunto, y hagase la distribucion en Comunidad y de Consejo de los Ancianos hasta la cantidad de *cinuenta* Escudos, aplicando lo restante al Monasterio.

Qualquiera Abad que *forzase, ò hiciere alguna vexacion à alguno de los Conventuales para que subscriba à qualsequiera Contrato, ò le amenazara si no lo hiciere*, este tal queda *denunciado ipso facto por suspenso del Oficio y à divinis sin otra declaracion*.

El Abad ò qualquiera Religioso que al dar cuenta de los bienes del Monasterio *resultase deudor ò de qualquiera modo hurtase hasta la suma de veinte libras*, si constara haberlo hecho por malicia queden *ipso iure* privados por sentencia del Vicario ò del Abad propio de la Dignidad de Orden y de Oficios; como tambien inhábiles para obtenerlos de nuevo. Si algun Abad ò Monge al dar cuentas quedase deudor de la sobredicha suma, y no satisficiese dentro de un año, sea encarcelado y hasta que satisfaga quede privado de todo Oficio y de voz activa y pasiva. Esto ultimo se deberá entender de aquellos que sin preceder malicia alguna queden deudores al Monasterio.

El Abad, Cillerero ò otro qualquiera Oficial del Monasterio no pueda *comprar ò vender* cosa cuyo precio exceda la suma de *veinte y cinco libras* sin consejo de los quatro Seniores. Haya tambien libro en que se escriban todos los Decretos de dicho Consejo, los que deben firmar el Abad, Seniores y Secretario. No sea licito à los Abades ò Prelados *recibir* los dineros debidos al Monasterio, sino que todos se pongan en Arca destinada para ello y extraidos por el Bolsero, se expendan à voluntad del Abad en uso del Monasterio. No haga edificios en su Monasterio sin licencia del Vicario General; pero los comenzados los deberá continuar el Sucesor.

A ningun Abad ò Superior sea licito el gravar à su Monasterio con la imposicion de ningun Censo sin licencia obtenida por escrito del Vicario General; como ni vender, conceder ò agerar bienes sitios, drechos, cosas, rentas, ò frutos de los Monasterios. Tampoco pueda alquilar, arrendar ò vender à alguno *por mas de cinco años, como se contiene en la Benedictina*, la que queremos que se guarde inviolablemente; y si algun Abad vendiese, concediese, alquilase, arrendase, ò agerarse los bienes de dichos Monasterios de otro modo en que no observe la forma dispuesta por dicha Benedictina, asi él como los que consienten en ello, queden privados *ipso facto* de su Dignidad, y Oficios,

y perpetuamente inhábiles para obtener qualesquiera cargos, Oficios, ó Dignidades en la Congregacion.

Ningun Abad, Oficial, ó Religioso pueda ir à las Curias Romana, ó Regia sin licencia, que los Abades deberán obtener del Vicario General, y los Monges del propio Abad. El que atentase lo contrario, sea castigado como fugitivo. Los Abades fenecidos sus Oficios, gocen las esenciones y privilegios, que se suelen conceder à los Ancianos que llegaron à *quarenta* años de profesion; y solo estén sugetos à la correccion del Abad, y Prior, mas no de los demás presidentes inferiores.

CAPITULO QUARTO.

DE LA LICENCIA DE SALIR DEL MONASTERIO. (*)

Por ser propio del Monge el pasar la vida en soledad, se prohíbe á los Superiores de nuestra Congregacion, tanto al Vicario General, como à los Abades, con pena de suspension el dár licencia de salir del Monasterio, no mediando causa gravisima à ningun Religioso, aunque sea Sacerdote antes de cumplir *quatro años* de Profeso, ni aun para visitar à sus Parientes, ò ir à los Lugares mas inmediatos al Monasterio. Pero pasados estos quatro años, podrá el Abad dar licencia à los juvenes para que salgan à visitar à sus parientes una vez cada dos años, y à los Sacerdotes una sola vez cada año; y por alguna necesidad grave podrá dispensar con los sobredichos para que salgan dos veces al año. No se dé licencia à los Oficiales del Monasterio para ir à las tres Ciudades Supremas de la Corona de Aragón, es à asaber, Zaragoza, Barcelona y Valencia, sino por una grave necesidad que no puedan socorrer

(*) Vease ante todas cosas lo dicho en el ultimo parrafo del Capitulo antecedente.

correr los Procuradores Ordinarios de las Ciudades. El Abad que hiciese lo contrario sea castigado al arbitrio del Vicario.

A los que se diese licencia se le prefixará un cierto y competente termino, en que deban volver. Los que no volviesen el mismo dia que salen, reciban la bendicion que segun la Regla se acostumbra à dar à los que salen y vuelven. Los que hiciesen lo contrario no salgan en un año del Monasterio sino que sea de Comunidad.

ADICION.

„ Para quitar toda sospecha de fraude en las licencias
 „ que conceden los Abades à sus Monges que salen de
 „ los Monasterios, mandámos, que dichas licencias solo
 „ se concedan por escrito, para que por ellas conte el ter-
 „ mino prefixado.

„ Y à titulo de Recreacion nunca se permita à los
 „ Monges salir del Monasterio sino que sea de Comuni-
 „ dad, exceptuando los Jubilados, que podían salir con
 „ licencia, con tal que no se aparten de la vista del
 „ Monasterio, y esto solo despues de medio dia. (*)

„ Prohibimos en virtud de Santa Obediencia y baxo la pe-
 „ na de Excomunion mayor lata Sentencia tanto à los Abades
 „ como à los Monges que baxo ningun pretexto consintan,
 „ que ninguna persona regular de dicha Congregacion ten-
 „ ga Priorato Vitalicio, ù otra semejante provision, declara-
 „ do por irritas y nulas qualesquiera convenciones hechas
 „ ò hacederas sobre esto en adelante, y los que quieran
 „ adherirse à ellas contra este nuestro mandato, carezcan
 „ ipso facto de voz activa, y pasiva, y no participen los
 „ Sufragios de la Orden.

Si

(*) De Orden del Santo Definitorio se omite por absolutamente inutil en el dia la Adicion marginal que à ésta se sigue y no se traduce.

Si algun Religioso llegase à algun Lugar, ó Ciudad, de ningun modo se hospede en Hospicio secular, sino en Casas, ó Monasterios de la Orden, si allí los hubiese, ni presume pernoctar fuera de ellas; y el que hiciese lo contrario sea severamente castigado al arbitrio del Abad, ó del Vicario.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS FUGITIVOS.

Los Monges fugitivos incurran Excomunion mayor, y en su regreso sean recibidos à la puerta, segun estilo de la Orden, quedando privados *ipso facto* de voz activa y pasiva; los que no puedan ser Piores, Supiores, Presidentes, Maestros de Novicios, ò Grangeros, ni egercer otro qualquier Oficio, sin que en ello pueda dispensar el Vicario General, si solo los Capítulos de la Congregacion, ò de toda la Orden, y nuestro Reverendísimo General. Fugitivos son los que sin licencia salen, y pernoctan fuera del Monasterio; los que saliendo con licencia tardan à volver al Monasterio tres dias mas de los asignados, ò concedidos por el Superior: Los que se desvian del camino que se les ha destinado notablemente, sean castigados al arbitrio del Abad, ó del Vicario.

ADICION.

„ Por quanto la Definicion no designa que distancia del camino sea notable, por la que deban ser castigados los Monges, decretámos ser distancia notable la de ocho leguas del Lugar destinado por la licencia, y que por este desvío deben ser castigados los Monges.

„ El Capitulo Provincial no podrá dispensar en las penas que incurren los fugitivos, sino pasados diez años, que se deben contar desde el dia de su regreso, y no

„ se les admitan en el Capitulo súplicas de absolucion. El
 „ tiempo de la fuga , como que lo comió la langosta , no les
 „ entre en cuenta , ni para grados , ni para las esenciones
 „ que gozan los quadragenarios , en que ni el Capitulo
 „ Provincial pueda dispensar.

„ Deben los Abades notificar al Vicario General la
 „ salida , y vuelta de los fugitivos , y entre tanto estén en-
 „ carcelados hasta que el Vicario General les imponga por
 „ la fuga la pena , atendiendo à las circunstancias de la cau-
 „ sa , ocasion de la fuga , su diuturnidad , ó duracion , y
 „ el modo con que se hubieron mientras estubieron fuera
 „ del Monasterio.

„ Tambien tendrán los fugitivos despues de haber sa-
 „ lido de la carcel el ultimo grado de la Comunidad por
 „ el tiempo que estimase conveniente el Vicario General.

A los Monges fugitivos de nuestra Congregacion , re-
 cibantes los Abades , y les absuelvan del Vinculo de la Ex-
 comunion , y cercioren al Vicario General , para que pro-
 vea de ellos , pagando el Abad del fugitivo los gastos ha-
 cederos.

Si alguno sin licencia del propio Prelado fuese al Re-
 verendisimo Señor General , ó al Vicario , baxo qualquiera
 escusa , ó pretexto , y no tragese absolucion de su fuga
 en Escritura autentica , y sellada quando vuelve al Mo-
 nasterio , sea castigado como fugitivo.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS PROPIETARIOS , Y JUGADORES.

Para extirpar enteramente el perniciosísimo vicio de la
 propiedad , decretó el presente Definitorio , que de tal mo-
 do se observe por todos la Santa Evangelica pobreza , que
 ningun Religioso pueda tener en su poder , ni de otro , sin
 licencia del Prelado ninguna suma por pequeña que sea,

vestidos , libros , ó alguna alhaja. Haya en todos los Monasterios Arca de depósito , en la que se guarden los dineros que reciban los Monges de limosnas , Misas , y Sermones , las que no se mezclen con los dineros comunes del Monasterio , teniendo la llave de esta Arca en su poder el Prior , ó el mas Anciano. No puedan los Abades extraer , ni gastar dinero de dicho depósito , sino entregarlo tan solamente à los Monges para sus necesidades ; y si de otro modo lo hiciesen , sean castigados al arbitrio del Vicario. (*)

No se omita la loable costumbre de nuestra Orden , por la que solemos dár al Superior en la Quaresma un *Inventario* fiel de todas las cosas que tenemos en uso , sin que de ello queden excusados los Grangeros , Rectores , Vicarios , ni Confesores de Monjas. Los Colegiales de nuestro Colegio de Huesca , deberán remitir à su propio Abad este *Inventario*. El que no obedeciese à este Decreto , ó celase algo de lo que tiene en uso , sea reputado , y castigado como propietario.

Cuiden todos de no comerciar por sí , ni por tercera persona , baxo las penas contenidas en la Benedictina. Tampoco puedan vender , ni comutar vestidos , libros , ò otras cosas dentro , ni fuera del Monasterio , sin particular licencia de los Prelados.

Ningun Religioso presume jugar à dados , ò naypes , y el que fuese convencido de este vicio , sea castigado al arbitrio del Abad , por la primera vez , y si recayese , sea encarcelado por quince dias ; y si tercera vez reincidiese , quede privado de voz activa , y pasiva por cinco años.

CAPITULO SEPTIMO.

DEL VESTIDO DE LOS ABADES , Y MONGES.

Los Abades quando van por las Ciudades , ò Lugares
 H 2 fue-

(*) Esta disposicion se halla derogada en el num. 23. del Breve Alexandrino que manda la vida comun.

fuera del Monasterio llevarán una cota cerrada sin mangas, y muceta negra sin rizos, y sombrero con flocos, y cordones de seda negra. Los demás Religiosos usarán de capa y sombrero. Los que fueron Abades, ò Maestros que tengan voto en Capitulo, y los Piores actuales podrán usar de cota debaxo de la Capa. Exortamos à todos los profesores de la Orden, para que dexando el uso del lino, usen para mayor mortificacion de la carne, de vestidos de lana, y regulares.

ADICION.

„ Mandámos al tenor de lo dispuesto en el Breve de
 „ Alexandro VII. que todos los Abades, y Monges, de-
 „ xando el uso de lino, usen tunicas, y ropas de lana
 „ en la Cama, exceptuado el caso de necesidad aprobada
 „ por el Superior, y con su licencia.

„ Prohibimos con pena de suspension *ipso facto* ab Ofi-
 „ cio à todos los Abades que baxo ningun pretexto seña-
 „ len à los Monges ninguna *suma de dinero por minima* que
 „ sea para vestuario, sino que à cada uno se administre en
 „ paño, calzado &c. Segun determine el próximo Capitulo
 „ Provincial con arreglo à la honestidad y pobreza, que
 „ deben usar los Monges, debiendo estos entregar al Cille-
 „ ro los vestidos viejos, quando reciban los nuevos de su
 „ mano.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

Nadie se atreba à presenciarse Espectaculos de Toros, ni Comedias: y el que lo atentase sea encarcelado por ocho dias, y pasados éstos, tenga el ultimo grado por un mes en el Coro y en todo lugar; pero si algun Principe ó persona grave hiciere representar semejantes espectaculos en su Casa, y combidase algun Religioso à ellos ninguna pena incurra en este caso.

ADI.

ADICION.

„ Ninguna persona de la Orden, aunque sea combi-
 „ dada por otra de qualquiera condicion ò graduacion à
 „ su casa, pueda presenciar *so pena de inobediencia formal* los
 „ expectaculos públicos de Comedias y Toros.

„ Ningun expectaculo representen los Monges fuera ni
 „ dentro del Monasterio, baxo la pena de suspension *ab*
 „ *Officio* que incurrirán *ipso facto* por seis meses el Abad, ò
 „ otro Superior que lo permita.

CAPITULO NONO.

DE LOS DETRACTORES.

Nadie tiene costumbres tan honestas que puedan cerrar
 la boca à la improbidad y envidia de hombres maldicientes.
 Por tanto en virtud de la presente Ordenanza prohibimos
con pena de privacion de voz activa y pasiva, y de Officios, inhabilitando
 para poder obtenerlos otra vez, y que ningun Religioso dé
 à luz ni dados, publique qualesquiera libelos infamatorios
 de la reputacion de sus Prelados, Hermanos ò qualesquie-
 ra personas aunque sean Seculares. Y si algino quiere es-
 cribir à los Superiores el delito de otro para que pengan
 remedio, subscriba su nombre. Los que otro hiciesen, sean
 castigados con pena grave y arbitraria.

ADICION.

„ Confirmamos y renovamos lo decretado en el Defi-
 „ nitorio de Santa Fé à 18. de Julio de 1664. contra los
 „ que se remiten al tiempo de hacer ternas, libelos infamatorios firmados ò no firmados.

„ Se manda à todas las personas de la Congregacion
 „ *baxo pena de Excomunion y privacion de voz activa y pasiva*,
 „ que no descubran por cartas, ni de otra manera los de-
 „ fectos

„fectos del Superior ò de sus Hermanos à personas que
 „no son del Monasterio; ni de ningun modo propalen lo
 „que se trata en el Capitulo ó Consejo de Ancianos, fue-
 „ra del caso lícito de denuncia à los Superiores de la Orden.

CAPITULO DECIMO.

DE LAS CARCELES Y PROCESOS DE LOS RELIGIOSOS.

En todo Monasterio se hagan Carceles para custodia de los Religiosos delinquentes, distintas de las Carceles de los Seculares. De ningun modo se permita que estén los Religiosos en las Carceles de los Seculares, ni estos en las de los Religiosos, como ni que sean demasadamente rígidas, ni contrarias à la salud corporal. No se niegue à los Religiosos encarcelados antes de la Sentencia *cama en que duerman, los vestidos acostumbrados y la comida ordinaria*, y de sus Celdas ninguna alhaja quite el Superior. El que quebrante la Carcel sea castigado como fugitivo.

Terminense todos los Procesos, que se hacen contra qualesquiera personas en el quadrienio corriente, à no ser que hayan comenzado solos tres meses antes del Capitulo, ò no se puedan terminar por ausencia de los reos. Cuiden los Superiores, so pena de privacion de Oficio y dignidad, que no lleguen à manos de Seculares; los quales procesos serán quemados despues de juzgados, y egecutada la Sentencia sin apelacion del reo.

ADICION.

„Guardese en el Archivo del Vicario General los
 „procesos de las Causas, para que por ellos se pueda co-
 „nocer, si el reo incide en las mismas, ò otras semejan-
 „tes culpas, y castigarle con mas severidad.

Ningun Religioso sea condenado à Galeras por nin-
 gun delito, aunque fuese grave, à menos que por él mere-
 cic-

eiese en el Siglo pena Capital.

CAPITULO UNDECIMO.

DE LOS DOCTORES Y LETOR DE MORAL.

Solo gocen los Privilegios de Doctores los que públicamente hayan enseñado *por espacio de doce años en nuestra Orden, ò en las Universidades de Valencia, Zaragoza, Lérida, Barcelona, y Huesca*, los que precediendo Decreto del Capitulo Provincial; tendrán voto en él, al que irán à sus expensas, sin facultad de substituir, y solo podrán ser doce, es à saber quatro en cada Reyno.

ADICION.

„ Ningun Monge estudie, ni tenga Catedra de Filosofia ò Theologia en ninguna Ciudad, sino en nuestro Colegio de Huesca, ò en la Universidad de esta Ciudad.

„ Los Doctores ò Maestros solo sean doce, es à saber tres en cada Reyno, debiendo haber leído públicamente doce años, tres de Filosofia, y nueve de Teologia en los dichos Colegio, ó Universidad, ò en otro Monasterio destinado para ello. Los que antes de cumplir el Trienio de Filosofia fuesen ascendidos à Letura de Teologia, suplirán sobre los nueve años de Teologia, lo que les faltase del Trienio de Filosofia; à cuyas Leturas nadie sea promovido, sino mediante concurso, segun el Decreto del Definitorio, celebrado en Benifaza.

„ Ningun Monge de la Congregacion, aunque sea Letor del Colegio, podrá obtener grado de Maestro en ninguna Universidad, sin licencia del Vicario General; y los dichos Maestros irán al Capitulo Provincial, en el que tendrán voto, à expensas de sus Monasterios.

„ Deban los Abades pagar por cada Escolar que en-

„ vien

„ vien al Colegio *sesenta y seis escudos* anuales de à diez
 „ reales en dos plazos, el uno en Junio, y en Diciembre
 „ el otro.

„ Si no envasen los Escolares que deben, pagarán
 „ por cada uno de los que dexen de enviar *treinta y tres*
 „ *escudos*. Queden *suspensos* de su oficio *ipso facto* los Aba-
 „ des que no paguen en la forma y tiempo prescripto, y
 „ los que durante su quadrienio no paguen lo debido al
 „ Colegio por los Estudiantes enviados, ò no enviados
 „ como queda dicho, no gocen por el tiempo que fueron
 „ Abades ninguna de las esenciones ò *privilegios* concedidos
 „ à los Ex-Abades.

„ El Vicario General, y Definidores hagan especia-
 „ les *Estatutos* arreglados à la diversidad, y oportunidad
 „ de los tiempos, en orden à la Observancia del Colegio
 „ en la celebracion del Oficio Divino, forma de Estudios,
 „ administracion de temporalidades, y disposicion de Le-
 „ turas.

„ Mandámos en virtud de Santa Obediencia al Vi-
 „ cario General, y Rector del Colegio, que vigilen suma-
 „ mente sobre las costumbres de los Estudiantes, procuran-
 „ do que las concierten segun la *Regla*, y leyes de hones-
 „ tidad, y castigando à los inquietos, y menos fervoro-
 „ sos en la observancia regular. Los ineptos para el Estu-
 „ dio, sean remitidos luego à los Monasterios. Los negli-
 „ gentes y perezosos sean acremente castigados, y si no
 „ se enmiendan, sean expelidos para no volver nunca, aña-
 „ diendo que si no fuesen Sacerdotes, no sean promovi-
 „ dos á Ordenes en quatro años, y si lo fuesen, no sal-
 „ gan en ellos del Monasterio, sino en actos Conventua-
 „ les. Los proterbos, y de costumbres deprabadas, sean
 „ expelidos del Colegio para sufrir la pena impuesta à los
 „ perezosos, y ningun oficio puedan tener sin dispensa del
 „ Capitulo Provincial.

„ Procure el Vicario General, que los Letores cum-
 „ plan su oficio, y que la probidad de sus costumbres brille

ninguna de las admitidas sin autoridad, licencia y mandamiento especial del Vicario General.

No reciban las Abadesas, sino que pongan en Arca de Deposito para fundar Censos perpetuos el dinero que entreguen sus parientes ù otros para alimentos y vestidos durante el Noviciado, para dote ó por via de limosna, observando en esta parte todo lo dispuesto en el Capitulo trece para los Monasterios de Monges.

Las Abadesas den cuenta general de su administracion al Vicario General en su Visita, baxo pena de suspension *ipso facto* en la administracion de su Abadía.

Procure el Vicario General, que los vestidos interiores y exteriores de las Monjas, correspondan al Estado regular, y honestidad de vida, sin usar de otros colores, ni materias, que los permitidos en la Orden, no rizados, seculares, ni pomposos, llevando Velo negro sobre el blanco.

ADICION.

„ Se prohíbe así à las Abadesas, como à las Monjas „ todo vestido tejido de oro, ò plata, y el llevar nada „ de seda en vestidos interiores, ó exteriores, baxo la „ pena de pibacion de los Sufragios de la Orden.

Ninguna Monja hable con nadie en los dias de Adviento, Quaresma, Viernes de todo el año, ni en los que comulga, permitiendo que en otros pueda hablar à sus Parientes, hermanos, consanguineos, y demás personas honestas y buenas; à ninguna sea licito el tener conversaciones pibadas, ó secretas con otros, sino por ventana, ò reja de hierro bien espesa, y las que hiciesen lo contrario, sean castigadas por el Vicario General, ó por la Abadesa.

ADICION.

„ Las rejas sean de hierro tan espesas, que no pue- „ da pasar por ellas la mano; y sino fuesen tales en al- „ gun Monasterio, haganse quanto antes al menos de ma- „ dera.

K

„ Tam.

„ Tambien prohibimos con penas gravissimas que de-
 „ berà imponer el Vicario General , y baxo la de priva-
 „ cion de todos los Sufragios de la Orden , que por el he-
 „ cho mismo incurriràn à las Abadesas , Prioras , Monjas ,
 „ y Conversas el *comer* en las rejas con qualesquiera per-
 „ sonas , ni que sean Confesores , como tambien que se
 „ *agreguen* à ninguna Cofradia , ni Congregacion de otra
 „ Orden , à fin de que no menosprecien , y cumplan me-
 „ jor , y con mayor exactitud las cosas de su obligacion

CAPITULO DIEZ Y OCHO , Y ULTIMO.

DE LOS GASTOS QUE SE HAN DE HACER EN LA
Congregacion.

En cada Quadrienio , *sean obligados* los Monasterios de Mon-
 ges de nuestra Congregacion à contribuir con la suma de
setecientas libras , para los gastos hacederos en ella , *las que*
debe coleccionar el Vicario General , quedandose *trescientas* pa-
 ra los gastos de su Visita , dando para los mismos *doscientas*
 à los Padres Visitadores , y remitiendo *doscientas* al Ca-
 pitulo General , ò llevandoselas si concurriese à él. Si oc-
 curriese el hacer otros gastos extraordinarios en beneficio
 de la Congregacion , los tasarà el Definitorio , ò el Capi-
 tulo Provincial.

Para cuya tasa se observará en adelante *esta regla* : Si
 por exemplo se ha de distribuir à los Monasterios *cien li-
 bras* , el Monasterio de *Poblet* pagará *quince* , el de *Berueta*
trece , el de *Santas Cruces* *dose* , los de *Piedra* , *Rueda* , *Val-
 digna* , y *Santa Fé* *once* cada uno , el de *Benifaz* *ocho* , *cin-
 co* el de *Labax* , y el de *Escarpe* *tres* , cuyas cantidades jun-
 tas componen la suma de las *cien libras* sobredichas , de-
 biendo guardar la misma proporcion en qualquiera cantidad ,
 mayor ò menor , que se haya de distribuir à los Monas-
 terios.

El Monasterio de la Real de Mallorca , pagará cinco por ciento , pero atendida la dificultad de su cobro , en razon de la interposicion del mar , no entren en quenta hasta despues de haberlas cobrado el Vicario General.

Los Monasterios de Monjas pagarán al Vicario General por su Visita y demas gastos que ocurran à la Congregacion en cada quadrienio la suma siguiente: Los de *Trasobares*, *Casbas*, y *Valbona*, *quarenta libras Barcelonesas* cada uno. Los de *Tulebras*, *Santa Lucia*, y *Valdoncellas*, *veinte y quatro* cada uno. El de la *Zaydia diez y seis*, y los de *San Hilario* y de *San Felix* cada uno *doce*. De las quales cantidades, y de las que debe pagar el Monasterio de la Real dará cuenta en Capitulo el Vicario General despues de haber pagado con ellas los gastos de correos , y dietas del Definitorio que se ha de congregar cada quadrienio y demás extraordinarios que ocurran.

Si ocurren algunos gastos en la recoleccion y envío que debe hacer el Vicario General de las contribuciones à nuestro Reverendissimo Señor General, ò al Procurador de la Curia Romana , paguense del *Erario* de la Congregacion.

Quando Concurren al Capitulo Provincial ò al Definitorio el Vicario General, Definidores y demás Oficiales de la Congregacion, dense à cada uno del *Erario* de la Congregacion *doce reales por dieta*. Y lo que sobre esto gastasen el Vicario General y los Abades paguenlo sus propios Monasterios. Pero si el Definidor se junta para hacer terna de algun Monasterio, ò evaquar otro negocio privado, hagase à costa del tal Monasterio.

ADICION.

„ Lo dicho en el *decimo octavo* y ultimo Capitulo
 „ se remite al primer Capitulo Definitorio para que dispon-
 „ ga fielmente así sobre los gastos del Capitulo General
 „ y Provincial como de los demás que se hayan de haer en la
 „ Congregacion.

CONCLUSION DE NUESTRO REVERENDISIMO SENOR
Gener.al.

„ **E**n orden á lo dicho , mandámos al Vicario General,
 „ Abades y otros Superiores que son , y por tiempo serán,
 „ mandando tambien estrechamente á qualesquier otras per-
 „ sonas regulares de la sobredicha nuestra Congregacion
 „ que observen , y hagan observar dichas Definiciones in-
 „ violablemente con los retro-escritos articulos , modifica-
 „ ciones y explicaciones en la parte que á cada qual per-
 „ teneciese baxo las penas respectivamente impuestas en las
 „ mismas, y otras que impondrémos en castigo de su
 „ contumacia. Dado en Cister à 11. del mes de Junio de
 „ 1683 y firmado por nos, sellado con nuestro Sello Ma-
 „ yor, y refrendado por nuestro Secretario. = Fray Juan
 „ Abad General de Cister. = Fray Renato Dubois Se-
 „ cretario.

El infrascrito Secretario Certifico , que entre las De-
 finiciones del Capitulo General Cisterciense celebrado à 17
 de Mayo de 1683 hay una del tenor siguiente.

Considerando el presente Capitulo General quanto
 debe toda la Orden à la piedad y sabiduría de San Este-
 van tercer Abad de Cister , y casi Fundador de nuestra Or-
 den , y queriendo promover en ella el culto de este San-
 to ; establece que su fiesta se celebre en adelante con ritu
 de Sermon Mayor y octava solemne , y que se traslade
 del dia 17 de Abril al 16 de Julio.

Asimismo certifico que las retro-escritas Definicio-
 nes de nuestra Congregacion , y su Confirmacion de nues-
 tro Reverendísimo General de Cister con sus modificacio-
 nes, restricciones y adiciones impresas, concuerdan fielmen-
 te con sus Originales , y en testimonio de ello suscribo y
 pongo el Sello menor de la Congregacion en el Real Mo-
 nasterio de Piedra à 8 de Septiembre de 1685. El Mac-
 stro Fray Pedro Bayle Secretario de la Congregacion.

TRADUCCION DEL PROLOGO DE LA IMPRESION LATINA
de España.

En el Capitulo Provincial de la Congregacion Cisterciense de la Corona de Aragón, y Navarra, celebrado en el Real Monasterio de Poblet el dia primero de Mayo, y siguientes del presente año de 1669. presidiendo el Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor Don Fray Juan Manuel de Espinosa, Arzobispo de Tarragona, con comision del Ilustrisimo Señor Nuncio de las Españas, donde fue elegido en Vicario General de dicha Congregacion el Reverendisimo Padre Maestro Don Fray Ignacio de Oro, Abad de Rueda: fue publicado por boca del Ilustrisimo Señor Presidente, y recibido de rodillas con la debida reverencia, y unanime consentimiento del Reverendisimo Padre Vicario General, y de todos los gremiales un Breve Apostólico que comienza: *In suprema Sedis Apostolica*, dimanado de Alexandro Papa Septimo, de feliz memoria, à 19. de Abril del año duodecimo de su Pontificado.

Asimismo fue leído, y publicado, y con la misma reverencia, y unanime consentimiento recibido el Breve de nuestro Santisimo Señor Clemente, por la Divina Providencia Papa IX. expedido à instancia del Procurador General del Orden del Cister, en Roma, y Santa Maria la Mayor à 20. de Diciembre de 1667. que comienza: *Exponi nobis nuper.* (*)

A mas de lo dicho fue leído, publicado, y con la debida reverencia, y unanime consentimiento recibido un Decreto de la Sagrada Congregacion, diputada por su Santidad para la Reforma del Orden del Cister sobre las Actas del Capitulo General, celebrado en Cister el dia 9. y

si-

(*) Este Breve impreso tambien de Orden de la Congregacion, no se traduce por las razones insinuadas en la Nota al num. 31. del presente.

siguientes del Mayo de 1667. (*)

Y para que llegasen à noticia de los Monges de la Congregacion , se diese à la Reforma la debida egecucion, y expusiesen al Reverendisimo Padre Vicario General si hallasen algunas cosas sobre las que sea conveniente suplicar à nuestro Santisimo Señor , por medio del Capitulo General; el Provincial decretó y mandó que se imprimiesen , y remitiesen à los Monasterios.

B R E V E

DE NUESTRO SANTISIMO SEÑOR

ALEXANDRO PAPA VII.

PARA LA REFORMA GENERAL

DEL ORDEN DE CISTER.

COMIENZA EL BREVE.

ALEXANDRO PAPA SEPTIMO , PARA QUE QUEDA MEMORIA en lo futuro.

Acechando la grey del Señor , que el Cielo nos tiene encomendada , desde la Suprema atalaya de la Sede Apostólica , en que nos hallamos colocados por disposicion Divina , hemos inclinado los ojos de nuestro corazon al Sagrado Orden del Cister ; cuya fragancia semejante à un Campo lleno de suavidad , à quien bendixo el Señor , llenò à toda la Iglesia , y como una fuente de hortales , regó à las

(*) Este Decreto de la Sagrada Congregacion , impreso tambien de Orden de la nuestra no se traduce , por lo que se dirà en la Nota al num. 23. del Breve de Clemente IX.

las demás Ordenes , y Religiones : mas hemos conocido no sin gran tristeza de nuestro ánimo , que por el discurso , injuria , y calamidades de los tiempos habia declinado no poco el Orden sobredicho de la senda de su primitiva institucion ; y padecido muchos detrimentos en lo espiritual y temporal. Por lo qual celando con el singular afecto debido à nuestro Oficio Pastoral , creímos que debíamos expender las facultades de nuestra solicitud , apoyados sobre el auxilio de Dios , en restaurar , y reformar à tan grande Orden ; *para restituirle la disciplina Monastica donde estubiese perdida , y donde se conserva darle mayor perseverancia , y consistencia , guardar la unidad en la Orden , y reintegrar , mediante la bendicion de Dios , una sincera paz , y los reciprocos officios de caridad , despues de cortadas las disensiones , y disidios nacidos en la Francia muchos años ha entre los Monges de la estrecha , y la comun observancia.* Yà en otro tiempo abocamos à Nos de qualquiera Tribunal la Causa de su reforma en el estado , y terminos en que entonces se hallaba por nuestras letras , despachadas en forma de Breve el dia 16. de Enero de 1662. Septimo de nuestro Pontificado , mediante el Voto de la Congregacion particular , diputada por Nos para este fin , *quien vió , y examinó los Escritos presentados por ambas partes , mandando al amado hijo Claudio Vausin , Abad de Cister , General de toda la Orden , que convocase ò amonestase à Varones idoneos de su Orden , asi de Francia , como de otras Provincias , para que exhibiesen dentro de tres meses à la dicha Congregacion particularmente diputada los Articulos concernientes à la dicha reforma , instituida por Nos , y lo demás que resulta con mayor extension de las m encionadas letras : Y como el dicho Claudio obedeciendo à nuestros mandatos , Nos haya remitido los Articulos de reforma , y lo mismo hayan egecutado los amados hijos Abades de la estrecha observancia introducida ha muchos años en la Francia , remitimos à la diligente , y madura discusion , y examen de la sobredicha Congregacion de algunos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la*
San-

Santa Iglesia Romana, y amados hijos Prelados de la Curia Romana estos Articulos exhibidos por una, y otra parte para la Reforma General del Orden de Cister, cuyo Compendio oportunamente reducido à Capítulos de la Regla de San Benito, es como se sigue.

A CERCA DEL CAPITULO II. DE LA REGLA

Qual deba ser el Abad.

2. **T**engan sumo cuidado, segun dispone el Santo Concilio de Trento, los Abades, y demás Superiores de dicha Orden, en que observen inviolablemente sus Subditos de ambos sexos los Votos esenciales que son las basas, y cimientos de toda la disciplina regular. Y los dichos Abades, y Superiores cordialmente puestos por modelo à su grey, denles exemplo, **SIGUIENDO LA REGLA MAESTRA EN TODO.**

3. Tengan Sellos propios los Abades, y Comunidades, y estén obligados los nuevamente electos à prestar juramento de no enagenar, ni hipotecar los bienes del Monasterio, y no expender inutilmente sus dineros, y réditos, debiendo prestar el mismo juramento todos los Oficiales de cumplir fielmente sus cargos, y de no contraer deudas, sin observar las Constituciones Apostólicas.

4. Como las Visitas Regulares son sumamente conducentes para restaurar, y conservar la disciplina Monástica, provean con diligencia el Capitulo General, el Abad de Cister General de la Orden, y los quatro primarios Abades de Firmitate, Pontiniaco, Claraval, y Morimundo, que se hagan todos los años con solicitud, prudencia, piedad y caridad para bien de las Almas, Culto Divino, observancia de los Votos esenciales, y demás cosas concernientes à las buenas costumbres, edificacion y correccion de las personas regulares, como tambien à la administracion, y estado temporal. Sobre todo eviten los Visi-

A CERCA DEL CAPITULO LIV.

Que no debe recibir Cartas el Monge.

28. **L**as Cartas dirigidas , sin licencia del Superior abranse , no se dirijan sin ella , y no haya mas de un Sello en manos del Prior del Monasterio , para sellarlas todas.

A CERCA DEL CAPITULO LV.

De los vestidos , y Calzados de los Hermanos.

29. **P**or quanto la humildad especialmente corresponde à las personas Religiosas , y la modestia es el ornato y esplendor de todas las Virrudes , usen hábito uniforme, modesto, y decente todos los Abades y Monges de dicha Orden , que respire, con la pobreza, todas estas Virrudes. En los Claustros de los Monasterios , no usen los Abades Bonetes , sino que se cubran como los Religiosos. Los Monges jamás caminen sin capuchos, asi dentro, como fuera de las cercas de los Monasterios; y todos tanto Abades, como Monges solo vistan de paños negros, blancos, y sencillos; pero honestos y limpios, de modo que nada se vea en ellos que pueda ofender à quien los mire, ni sepa à las modas de los seculares : Abstenganse de camisas , collares , y calzoncillos de lino , y solamente los usen de lana dentro, y fuera del Monasterio. Ningun Abad ni Monge se atreva à criar barba, cabellos , ni bigotes , ò cosa semejante , sino que los corten igualmente , rayendo la barba por todas partes, y dexando en la Cabeza un circulo llamado Corona Monástica , en la forma que acostumbra llevar los Monges del Monasterio de Cister.

A CERCA DEL CAPITULO LVII.

De los Artifices del Monasterio.

30. **P**rocuren los Superiores, que aquellos jóvenes, que no vean bastante propensos al Estudio, aprehendan algun arte honesto; con cuyo exercicio puedan evitar la ociosidad, y tedio à la soledad.

A CERCA DEL CAPITULO LVIII.

Del modo de recibir los Novicios.

31. **G**uardese lo establecido en las letras de nuestro Santísimo Señor, en orden à la asignacion de Noviciados, y Profesorios. (*) en orden al recibo, y educacion de los Novicios, guardense la Regla, y Constituciones Apostólicas, especialmente los Decretos [de Clemente VIII. de feliz memoria; y los que se han de recibir tengan suficiente literatura, es decir, instruccion en la Gramatica, y si ser puede en la Filosofia, habiendo hecho alguna prueba dentro de sus propios Monasterios, en hábito secular, y prestando estos una suficiente pensión, y compensacion que deberán determinar los Superiores, ò Visitadores con proporcion à los lugares.

32. Sean recibidos por el Visitador de la Provincia, y por el Maestro de Novicios, y examinados, y aprobados
por

(*) Este Articulo se suplicó por las Congregaciones de Aragón, Flandes, Polonia, y Alemania, las que fueron eximidas de su observancia por el Breve *Exponi nobis* de Clemente IX. que corre impreso, de orden de la Congregacion, mas no en los Bularios, con tal que los Novicios sean educados en Monasterios donde hubiese 25. Monges, cuya condicion relevó à los Monasterios de España el mismo Pontifice en otro Breve *Exponi*, que se lee al fol. 250. del *Bulario* Parisiense de 1713.

por estos serán vestidos, educados, y probados en la común observancia, de manera, que *exceptuada nada mas que la abstinencia de carne, entiendan que por todo el discurso de su vida estarán obligados à todos los preceptos de la Santa Regla, en la forma que aqui se expresan.*

33. Sean instituidos Seminarios, ò Profesorios para cultivo de la piedad y religion, en los que han de vivir pagando una suficiente pensión, y compensacion los recién profesos, y ser instruidos en el modo de adquirir la perfeccion de la Santa Regla, y prácticas del dicho Orden de Cister, de forma que ninguno sea promovido à los Ordenes, estudios, y grados, sin haber dado testimonios de aptitud, y probidad de vida.

34. Por quanto algunos Monges de la dicha Orden pretenden, baxo pretesto de estabilidad prometida al tiempo de solemnizar sus votos en cierto, y determinado Monasterio, que sino quieren no los pueden trasladar à otros para mayor comodidad de estos, bien y utilidad de la Orden, ò por qualquiera otra justa y legitima razon, à no ser que hayan cometido algun grave delito, que con facilidad no pueda ser corregido en su Monasterio, de donde muchas veces nacen, segun enseña la experiencia, disensiones, lites, inobediencias, rebeliones y otras innumerables incomodidades: se renueva la Constitucion en que Pio II. dà facultad el año de 1461. [*] à los Visitadores, y Superiores, que con el tiempo hubiese en la Orden, para que trasladen si lo juzgan conveniente á otros Monasterios de la Orden à las dichas personas, substituyendoles otras idoneas hasta el numero competente, en beneficio de los Noviciados y Seminarios comunes, y para executar mas facilmente la presente Constitucion y reformation, de manera, que los que no quieran vivir en los lugares destinados para Noviciados y Seminarios Comunes, ni en los Monasterios que

M 2

se

[*] Vease esta Constitucion en el fol. 99. del Bulario Parisiense de 1713.

se han de reformar, sugetarse à todo lo contenido en la presente reforma, sean compelidos por los Visitadores Provinciales, con pena de carcel à transferirse y vivir en los Monasterios que ellos les asignen; los quales Monasterios estarán obligados à recibirlos, como à hijos profesos, sin mas excepcion que el drecho de elegir Abades, baxo pena de entredicho, y otras censuras que se impondrán à los renuentes, y que se opongán à la presente Ordenanza.

A CERCA DEL CAPITULO LXI.

Como han de ser recibidos los Monges Peregrinos.

35. **C**ada Visitador, ò Presidente de Provincia tenga su Sello de la que debe visitar; y fuera de èl nadie pueda dar licencia de recurrir à los Superiores Mayores, ni de alejarse del Monasterio mas de quatro jornadas, (*) cuya licencia se debe dar por escrito, sellado con el Sello de la Provincia.

A CERCA DEL CAPITULO LXIV.

De la Ordinacion del Abad.

36. **N**adie en adelante sea elegido en Abad General de la Orden de Cister, que no haya profesado expresamente la dicha Orden; y la cleccion hecha de otra manera sea *ipso jure* nula: y los que así eligiesen incurran sin otra declaracion *eo ipso* la pena de perpetua privacion de voz activa y pasiva. (**) A mas de lo dicho debe estar do-

ta-

(*) Vease la pagina 57.

(**) Clemente IX. en su Breve *In sublimi* que se lee al folio 242 de los Privilegios Cistercienses, edicion de Paris, año de 1713. declaró, que la presente prohibicion Alexandrina y sus penas, se extiendan à todas las elecciones de Abades Cistercienses.

tado el que ha de ser elegido de aquellas virtudes y prendas que exige San Benito del Abad ya en este Capitulo, y ya en el Segundo de su Regla. Evitense en semejantes elecciones los sobornos y procedimientos inordenados, y haganse por Escrutinio, segun los Cánones, en las quales tengan respectivamente voz pasiva todos los Monges de ambas Observancias de la dicha Orden, à no ser que medie impedimento por otra parte,

A CERCA DEL CAPITULO LXVII.

De los Monges que van de viage.

37. **T**engan presente los Prelados, y los Religiosos que deben vivir en soledad, y que no deben, ni pueden salir de ella, sino por causa *grave y necesaria* con grandissimo temblór, no sea que se disipe el fruto de la devocion que concibieron; pues para precaber su Santo Legislador tan gran peligro manda, que recurran à la oracion los que han de salir de la soledad. Por tanto no se permita à los Religiosos el ir à las Aldeas, Pagos, ò distritos vecinos, sino ocurriese alguna necesidad grave, y entonces con compañero señalado por el Prelado.

A CERCA DEL CAPITULO LXX.

Que nadie presume herir à otro.

38. **L**as Causas meramente regulares, que ocurriesen entre personas de dicha Orden, se terminen dentro de la misma, en la forma que disponen sus Constituciones antiguas, y à nadie sea licito apelar fuera de la Orden, baxo las penas contenidas en ellas.

39. Todo lo sobredicho queremos, que respectivamente se entienda con las Monjas, mandando al Abad General, à los quatro Primarios, y demás Abades Padres, que à todas sus subditas obliguen y reduzcan à la Clausura

man-

mandada por Bonifacio VIII. y por el Concilio de Trento.

40. Y para que en adelante se viva en todas partes con una Regla, una caridad, y uniformidad de costumbres, y sepan todos los Profesores de ambos sexos de dicha Orden, en que consiste la estrecha observancia (salva solamente la abstinencia de carne) hagase por varones versados en la disciplina, derechos, y privilegios de dicha Orden, elegidos por el Abad General, y los quatro Abades primarios una reduccion, y compilacion breve, y clara de todas las *Constituciones Apostolicas*, y *Estatutos*, que no estén derogados, ó por usos contrarios, ó por alguna otra causa, distribuidas en ciertos Articulos, para que aprobados por el Capitulo General, promulgados, impresos, **TRADUCIDOS A BENEFICIO DE LAS MONJAS EN LENGUA VULGAR,** Y PUESTOS AL PIE DE LA REGLA DE SAN BENITO, sucesivamente se lean algunos parrafos despues de la leccion de dicha Regla en los Capítulos de cada Monasterio.

41. Y como en la Congregacion de Cardenales, y Prelados, instituida en la forma arriba dicha, fueron discutidos, diligentemente examinados, y en la parte que habian menester emendados, y adaptados los preinsertos Articulos de Reforma: *Nos instruidos, è informados plenamente de todos, los hallamos providamente compendiados, y abreviados para la saludable direccion, y estado feliz de los Monges de dicha Orden*, y en todo congruentes à la Regla del Bienaventurado San Benito, que los primeros Cistercienses dexaron declarada, y mandada à los Sucesores en su primitivo instituto, llamado Carta de Caridad, aprobado por muchos predecesores nuestros Pontifices Romanos, fuera de algunas cosas, que ò bien fueron abrogadas por una inveterada, y razonable costumbre, ò bien mitigadas, y atemperadas à la variedad de los tiempos por legitima dispensa de la Sede Apostólica. Por lo tanto de nuestro motu proprio, cierta ciencia y madura deliberacion, aprobamos por el tenor de las presentes con la plenitud de potestad Apostó-

tólica, los sobredichos Artículos de Reforma en todo, y por todo, y los confirmamos, añadiendoles la fuerza de inviolable, y perpetua firmeza, ordenando, y mandando baxo las penas contenidas en la Regla que se observen firme é inviolablemente en todo el Orden de Cister, así dentro del Reyno de Francia, como en los otros Reynos, y Provincias por todos los Religiosos, tanto de la comun, como de la estrecha Observancia.

42. Y deseando que esta nuestra Reforma no sea meramente de palabra, sino efectiva y real, mediante el auxilio de Dios, encomendamos estrechamente al mismo Claudio, que sin pérdida de tiempo convoque Capitulo General para celebrarlo en el Monasterio de Cister el viniente mes de Mayo de 1667 al que serán llamados y deberán concurrir cada uno de los Abades y Priores Conventuales de toda la Orden que carezcan de impedimento Canónico, y en él elijan el Abad de Cister, y los quatro primarios Abades, segun es costumbre, los Definidores Generales; con tal que cada uno de ellos deba elegir dos quando menos de los Abades de la estrecha observancia, de manera que el total de los Votos decisivos en el Definitorio se componga de veinte y cinco en esta forma, el Abad de Cister y los quatro Abades Primarios con diez Definidores, y otros diez de la estrecha Observancia. Mas en el Capitulo, ó Definitorio congregado segun queda dicho, tratase con diligencia de la Observancia regular y reforma de la Orden, como tambien del modo mas conducente para executar, y poner en práctica los preinsertos artículos de Reformar observando inviolablemente lo que se delibere y establzezca.

43. Nombrense tambien en el mismo Capitulo, ó Definitorio Personas circunspectas y Religiosas, que procuren visitar todos los Monasterios de cada Provincia, en la forma que se les prefixe, corrigiendo y reformando las cosas que vean necesitadas del oficio de correccion y reformation.

44. A mas de lo dicho hagase division ó particion de los Monasterios de la estrecha Observancia existentes en la Francia, en dos Provincias quando menos, y el

Abad de Cister con los quatro Abades Primarios, y los diez Definidores de la misma estrecha observancia elijan de ella por votos secretos dos, que se han de llamar Visitadores Provinciales, y han de durar hasta el siguiente Capitulo General, de los quales tendrà cada uno en su Provincia jurisdiccion ordinaria.

45. Item: en cada una de las Provincias fuera de Francia se destinen dos Monasterios de Monges de la comun Observancia uno para Noviciado, y otro para Profesorio, ó segundo Noviciado, con Maestros para educar los Novicios y recién Profesos, y una familia selecta, cuyas designaciones puestas por escrito en las actas del Capitulo, firmadas por el Abad de Cister, y quatro Abades primarios, y selladas con el sello acostumbrado, se remitiràn al Procurador de la Orden *in Urbe*, quien al punto nos las exhibirá para reconocerlas y aprobarlas. (*)

46. Entre tanto de los mismos motu proprio, ciencia y potestad prohibimos, y vedamos asi al sobredicho Abad de Cister y quatro Abades Primarios, como à los demas Abades, y Superiores de los Monasterios de la comun Observancia existentes tanto en la Francia, como en las demás Provincias, que à ninguno reciban al hábito de su Religion, ò si lo recibiesen contra la presente prohibicion, no lo admitan à la Profesion, hasta que las antedichas designaciones para Noviciados y Profesorios hechas en la forma expresada y remitidas al Procurador de la Orden real y verdaderamente se nos hayan exhibido y las hayamos aprobado como queda dicho: y si lo contrario hiciesen incurran sentencia de Excomunion los admitentes y recipientes, de la qual nadie sino Nos, y el Pontifice Romano que hubiese en aquel tiempo los pueda absolver, fuera del peligro de muerte..

47. A mas de lo dicho de dictamen de la misma Congregacion de Cardenales y Prelados, que por mandato
nues-

(*) Vease la nota puesta al numero 31.

nuestro discurrieron, y consideraron con madura exactitud una, dos, y tres veces las razones y motivos propuestos de palabra, y por escrito, asi por el Procurador de la Orden, como por dos Abades de la estrecha observancia comisionados *in Urbe* de la Francia para el negocio de la Reforma; en virtud de las presentes declarámos con autoridad Apostólica, que las letras despachadas en forma de Breve los dias diez de Noviembre de 1657. ocho de Marzo de 1660. y dos de Junio de 1661. respectivamente estubieron, y están libres de todo vicio de orrepcion, surrepcion, defecto de nuestra intencion, ù otro qualquiera, y que por tanto se deben observar y egecutar en todo, asi como mandámos que se observen, y egecuten, imponiendo perpetuo silencio en ello, baxo las penas contenidas en las primeras sobredichas nuestras Letras, dadas en diez y seis de Enero de 1662.

48. Mas no por eso intentámos parar ningun perjuicio con nuestra presente declaracion à los Monges Reformados de la Francia, y à su estrecha observancia, en orden à las cosas no contrarias à las mencionadas nuestras Letras, ni à estas, antesbien queremos que permanezcan en su vigor, y firmeza, como si no se hubieran despachado dichas Letras, siendo nuestra intencion fomentar en su loable modo de vivir à la misma estrecha observancia, y alargar graciosa, y favorablemente las manos de nuestro Oficio Pastoral para su incremento, y conservacion, de modo, que exortámos, y amonestámos seriamente en el Señor al Abad de Cister, y à los quatro Abades Primarios, y à los mismos estrechamente LES MANDAMOS Y ORDENAMOS EN VIRTUD DE SANTA OBEDIENCIA, que no solo procuren proteger, y abrazar con celo de caridad à la dicha estrecha Observancia, sino tambien difundirla, y propagarla *pro viribus*, para que dandole Dios su bendicion de dia en dia produzca frutos mas copiosos en la Iglesia militante.

49. Asimismo declarámos que fueron, y son válidas las Profesiones hechas hasta este dia por los Monges de la estrecha Observancia, y que hasta el mismo surtieron su efecto las absoluciones, y demás acciones que practicaron, de modo que ni por las presentes, ni antecedentes Letras nuestras ningun vicio de nulidad contrageron, ni se ha de juzgar que lo contraigan, y por tanto nadie las pueda impugnar, quebrar, ni de ningun modo controvertir, y que asi lo deben juzgar, y definir qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados à latere, Nuncios de la Sede Apostólica, y qualquiera otros que gocen, ò hayan de gozar qualquier preeminencia y potestad, quitando à ellos, y à qualquiera de todos toda facultad y autoridad de juzgar de otro modo, y si alguno atentase con ciencia, ò ignorancia cosa contraria, usando de qualquier autoridad la declarámos por nula, y de ninguna fuerza.

50. No obstante las cosas arriba dichas, y la Regla nuestra, y de la Cancelaria Apostólica *de non tollendo jure quasi*, y otras Apostólicas, y de las expresadas en los Concilios Universales y Provinciales, generales, ò especiales Constituciones, ò Ordinaciones, como ni tampoco los Estatutos, Constituciones, Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas, y otras qualesquiera, aunque sean juradas, y corroboradas con Apostólica confirmacion ò otra qualquier firmeza à la dicha Orden, à sus Congregaciones, Provincias, Monasterios, ó qualesquiera otros lugares, ni aunque hayan sido concedidos à la dicha Orden, y sus Congregaciones, Provincias, Monasterios, y lugares, y à sus Superiores, Abades, Monges, y qualesquiera personas, con qualsequiera tenores, y formas de palabras, derogatorias de derogatorias, y otras efficacissimas irritantes, é insolitas Clausulas, y con otros decretos en general, ò en especial de qualquier modo concedidas en contrario de las cosas arriba dichas, y renobados con qualesquiera fuerzas,

aunque sea motu proprio, ciencia, y potestades iguales en plenitud, y consistorialmente. Todas las quales cosas, y cada una aunque para su derogacion competente sea preciso hacer de ellas, y de todos sus tenores una especial, individual, especifica, y expresa mencion *de verbo ad verbum*, y no por clausulas generales que signifiquen lo mismo, ò se haya de observar otra alguna forma exquisita para ello, dando por expresadas en las presentes, contenidas, y respectivamente observadas plena, y suficientemente las formas, y ocasiones de todas, y cada una de ellas, las derogamos expresa, y especialmente, con otras qualesquiera cosas contrarias para el efecto de las arriba dichas, dexandoles en lo demás su vigor.

Tambien queremos, que à los trasuntos de las presentes Letras, ò à sus exemplares, aunque sean impresos, firmados por mano de algun Notario público, y sellados con el Sello de alguna Persona Ecclesiastica, constituida en dignidad, se les dé la misma fee, que se daría à las presentes, si fuesen presentadas, ò exhibidas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el anillo del Pescador à 19. de Abril del año 12. de nuestro Pontificado.

CLEMENTE PAPA IX.

Para que sirva de memoria en lo futuro.

I. **P**residiendo por Divina disposicion aunque sin meritos iguales al regimen de la IGLESIA CATOLICA graciosamente roboramos con la proteccion y patrocinio Apostolico lo establecido, y providamente definido para saludable direccion, incremento y conservacion de la observancia regular en las Congregaciones y Capítulos Generales de las Ordenes Monasticas, que brillan por multiplicados resplandores de virtudes, disponiendo tambien otras cosas estimadas por Nos en el Señor conformes á razon, à fin de que subsista ileso con firmeza.

II. Ha poco tiempo que el amado hijo Procurador General del Orden de Cister nos expuso, que en el Capitulo General de dicha Orden celebrado el dia 9. de Mayo de 1667 y siguientes, se habian hecho para execucion de unas letras de nuestro predecesor de feliz memoria Alexandro Papa VII. Emanadas tambien en forma de Breve el dia 19 de Abril de 1666 sobre la reforma General del mismo Orden de Cister, algunas Definiciones del tenor siguiente.

III. A requesta de los Promotores, y de parte del Sumo Pontifice, y Rey Christianisimo fue leído por boca de nuestro Reverendisimo Señor, publicado y recibido unanimemente por todos con la debida reverencia, à saber es de rodillas, un Breve Apostolico que comienza: *IN SUPREMA SEDIS APOSTOLICÆ*, emanado de nuestro Santissimo Señor Alexandro por la Divina Providencia Papa VII. el dia 19. de Abril año 12. de su Pontificado.

IV. Como naciese duda de repetidas protestas hechas por el Reverendo Abad de Fulcarmonte contra los Promotores de causas, y demás Oficiales del presente Capitulo que no son Abades, pretendiendo que se arritinaba la costumbre usada en la Orden, si habiendo competente numero de Abades eran elegidos en Oficiales del Capitulo los no Abades de qualquiera graduacion que fuesen. El Capitulo General siguiendo las pisadas de los Capítulos Generales precedentes, definió despues de deliverado maduramente el asunto, que qualesquiera personas benemeritas de la Orden, pudieran ser promovidas à los Oficios del Capitulo General aunque no fueran Abades.

V. Para que todos los Monasterios de la Orden guarden el vinculo de uniformidad en la celebracion del Oficio Divino, decretò, y estableció el Capitulo General que en adelante, ninguna mutacion se haga al nuevo Breviario sino que todos los Profesores de la Orden, estén à su disposicion en todo.

VI. En conformidad à la facultad, que tiene repetidas

tidas veces concedida su Santidad al Capitulo General, para que determine à que hora debe el Monge levantarse en los dias de solemnidades menores, determina y establece, que se levanten à Maytines EN LOS DIAS MAS SOLEMNES A LAS DOS, Y A LAS TRES EN LOS DEMAS: y declara, que no intenta enervar por esta determinacion la costumbre que hubiese en algunos Monasterios de levantarse mas temprano, asi en los dias mas solemnes, como en los otros; la que antes bien deberàn fomentar los Superiores Locales, y Visitadores.

VII. Como muchos Monasterios de la Orden carecen del suficiente numero de Monges para celebrar las horas Canónicas, con Canto Gregoriano, y por tanto no es posible hacer una definicion general sobre ello, ordena, y manda el Capitulo General à todos los Visitadores Provinciales, que hecha la primera Visita de los Monasterios de su Provincia, remita quanto antes cada uno su estado, y especialmente el numero de Monges, que ordinariamente residen en ellos, à nuestro Reverendísimo Señor, y à los quatro Reverendos Abades Primarios, para que examinada la situacion del lugar, y numero de Monges residentes en cada Monasterio puedan juzgar si es MENOR, ó MAYOR la Comunidad; pues esta sola está obligada al Canto por la Regla.

VIII. A la question propuesta ¿qué lugar deben tener los que mudan de estabilidad, à saber si el de su primera profesion, ó el de la segunda estabilidad? Responde el Capitulo General, que deben tener en todas partes, no el lugar de su primera Profesion, sino el de su segunda estabilidad.

IX. En todos los Monasterios de la comun Observancia, se guardará inviolablemente con arreglo à las Constituciones, y Regla el numero prescripto de ayunos, desde Pentecostes hasta la Exaltacion de la Santa Cruz en los Miercoles, y Viernes, y desde aqui hasta la Pasqua, todos los dias en que no comemos de carne.

X. Para proveer lo conveniente à la residencia de los Abades, sin dejarles ansa à la no residencia, prohíbe el Capitulo General à todos los Abades el enseñar publicamente Theologia en las Academias, ò Ciudades.

XI. Para precaber que los Vicarios graven à los Monasterios con varios, y no acostumbrados gastos, asi en las Visitas, como en las Profesiones, establece el Capitulo General, que por todos los gastos y drechos honoríficos, se dén en el arribo, y regreso de cada Visita por los Monasterios Visitados, diez y seis francos à los Vicarios, y ocho à los Sindicos: Por las Profesiones hechas fuera de la Visita, les pagarán los Monasterios los gastos hechos en el viage, despues de computados: pero los que hiciesen Visitadores, y Sindicos, yendo à los Capítulos Generales, ò intermedios, los pagarán las Casas donde tienen su ordinaria residencia.

XII. Para évitar en adelante los inordinados procedimientos en las apelaciones, establece el Capitulo General que sean graduales, apelando del Visitador al Padre inmediato, de este à nuestro Reverendisimo Señor, del Reverendisimo al Capitulo General, y que la lite que les lleven por drecho de apelacion la terminen dentro de tres meses, sin que ni los Padres inmediatos, ni los Superiores mayores de la Orden puedan diputar à otros qualesquiera Comisarios, menos en el caso de ser sospechoso, ò estar ausente el Visitador.

XIII. Advirtiendo el Capitulo General, que de la muchedumbre de Parientes nacen en los Monasterios especialmente si en ellos hacen eleccion varios males, prohíbe à todos los Superiores de dichos Monasterios el recibo de dos Hermanos, ò Hermanas, à no ser que la Comunidad fuese MAYOR, es decir, SUPERIOR AL NUMERO DE DOCE.

XIV. Para quitar toda licencia de salir del Monasterio à titulo de Cura de Almas, establece el Capitulo General, que nadie sea osado, ni pueda recibirla en adelante, sin que el Vicario tome previo conocimiento de su capacidad.

XV.

XV. Por lo demás pensaría el Capítulo General haber trabajado en vano, después de prescriptas varias cosas en ejecución del Breve Apostólico, si procurando la nueva reforma dexase de expender con solícitud las facultades de su oficio, no solo en conservar, sino también en aumentar la estrecha observancia establecida muchos años há, y que de día en día crece con el favor de Dios; por tanto à los tres medios propuestos, para tan santo fin por el Reverendo Señor de Prieres, que se reducen.

XVI. Lo primero. Que se puedan juntar los Abades de la estrecha observancia.

XVII. Lo segundo. Que sus Monasterios se vacien de los Monges de la comun observancia, y se remitan á otros de diversa observancia.

XVIII. Lo tercero. Que se introduzca en los Monasterios de la comun observancia, à donde la mayor parte de los Religiosos convola aun sin pension, como v. gr. en el Monasterio de Chasagnia; de cuya petición, ò propuesta presentada por el mismo pidió testimonio.

XIX. En Orden à lo primero establece el Capítulo General, que cada uno de los Abades de la estrecha Observancia, seriamente sea amonestado, para que concurra à tratar los negocios de su observancia en todo Capítulo así General, como intermedio.

XX. A lo segundo como semejantes Monges pueden ser tenidos à la raya de sus obligaciones mas eficazmente dentro de los Monasterios de la estrecha Observancia, que en los otros, establece el Capítulo General, que no se deben trasladar de sus Monasterios á otros de la comun Observancia, sino que sea por las causas prescriptas en los Estatutos; pero declara, que los dichos deben obedecer à los Superiores en todo lo concerniente à la estrecha Observancia, sin que puedan tener cosa propia, sino que los Superiores de las Casas les provean todas las necesarias.

XXI. En orden à lo tercero (presupuesta la oposicion del Reverendo Señor de San Sulpicio) se comete al muy
Re-

Reverendo Señor de Firmitate, que examine el espíritu con que se conducen los Religiosos de Chasagnia para que satisfaga à sus deseos, si los halla fervorosamente afectos à profesar la estrecha Observancia.

XXII. Y porque nadie compareció de parte de la Congregacion de Lombardia, y Tuscia, ni nombraron Monasterios para Noviciado y Profesorio [*] el Capitulo General declara contumaz, y priva de voz activa y pasiva al Padre Damian Lauthuadam, Vice-Presidente de aquella Congregacion, como tambien al Padre Pedro Obiedo, Vicario, vulgarmente llamado Reformador General de la Congregacion de Castilla, y al Vicario General de la Congregacion de Portugal.

XXIII. Y como el sobredicho Procurador General, desease mucho, segun añadia en su peticion, que las dichas Definiciones, fuesen roboradas con confirmacion Apostólica, para que tubiesen mas firmeza, y se guardasen con mas exactitud, como tambien que decretasemos lo conveniente sobre ciertas protestas hechas en el mismo Capitulo General por algunos Abades de la dicha Orden, Nos queriendo favorecer con especiales gracias, y mercedes al mismo Procurador General, y proveer saludablemente al gobierno, y feliz regimen de la misma Orden, absolviendo, y dandole por absuelto en virtud de las presentes, solo para conseguir su efecto, de qualesquiera Censuras Eclesiasticas de Excomunion, suspension, Entredicho, y otras penas impuestas por qualquiera ocasion, ò causa, à jure,

vel

(*) Esta designacion de Noviciados, y Profesorios se mandó en el Breve *In suprema* Art. 31. Los Monasterios de España, y otros la suplicaron, y obtuvieron de Clemente X. en 1670. el Breve que se lee fol. 250. del Bulario de 1713. para educar Novicios no donde haya 25. Monges, como les habia concedido Clemente IX. en 1667. sino donde quiera que profesen estabilidad perpetua.

vel ab homine, si acaso de algun modo estubiese ligado por ellas, inclinados à las súplicas presentadas humildemente à Nos en su nombre, de consejo de algunos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y amados hijos, Prelados de la Curia Romana, diputados para la Reforma de dicha Orden Cisterciense: (*) Confirmámos, y aprobámos con autoridad Apostólica, por tenor de las presentes las preinsertas Definiciones del Capitulo General de esta Orden, celebrado como queda dicho, y les añadimos el vigor de inviolable firmeza Apostólica, supliendo todos, y cada uno de los defectos, que de qualquier modo padeciesen de drecho, ò de fecho.

XXIV. Y en lo que respecta à las protestas hechas en dicho Capitulo por el Abad de Fulcardmunte, y de sus adherentes en orden à la eleccion de Oficiales del dicho Capitulo, que no fuesen Abades, y Definidores de una linea de los Abades de la otra; por el Abad de Villavieja, y sus adherentes en orden à la nominacion del Abad de Altarripa en Definidor de la estrecha Observancia por la linea de Pontiniaco; y por el Abad de la Trapa, y sus adherentes en la acceptacion de dichas Letras de nuestro Predecesor Alexandro, dadas en forma de Breve, y del nuevo recurso à esta Santa Sede, sobre que dichas Letras contienen muchas cosas obscuras, dudosas, y contrarias à la Santa Regla, Estatutos Antiguos de la Orden, y à la mente del mismo Predecesor nuestro Alexandro, à quien se leyeron pocas cosas à causa de estar enfermo; las repelemos de consejo de los mismos Cardenales, y Prelados,

O

y

(*) Estos Cardenales, y Prelados aprobaron en forma especifica todas las Actas del Capitulo de 1667. cuyo Decreto de Aprobacion se halla impreso de orden de la Congregacion de Aragón, y Navarra, y no se traduce por estar concebido en los mismos terminos, que el presente Breve en todas sus partes; y él es el consejo de que habla su Santidad aqui.

y à esta ultima la declaramos temeraria. Las protestas hechas por el Abad de Claraval contra la formula de Indicion del Capitulo, y contra qualesquiera cosas contrarias à su jurisdiccion; por los Abades de Lucela, Ebraco, y Cesarea contra la infraccion de los derechos de Paternidades; y por los Alemanes sobre recurrir al Sumo Pontifice, para que declare algunos puntos dificiles (*) de dichas Letras de Reforma, las admitimos *de pari Consilio*, reservando à cada uno su derecho.

XXV. Decretando que las presentes Letras sean siempre firmes, válidas, y eficaces, y surtan, y obtengan sus integros, y plenarios efectos, sufragando plenisimamente à los que pertenecen, ó pertenezcan con el tiempo, debiendo ser observadas inviolable, y respectivamente por ellos: y que asi deban juzgar las cosas sobredichas qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores del Palacio Apostólico, y que si sobre ello atentase alguno con qualquiera autoridad, ciencia, ó ignorancia alguna cosa en contrario, sea nulo, y de ningun efecto: no obstantes Constituciones, y Ordinaciones Apostólicas, ni en quanto sea necesario, Estatutos, y costumbres de la dicha Orden, aunque sean jurados, confirmados por autoridad Apostólica, ò con otra qualsequier firmeza, Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas contrarias à las cosas arriba dichas de qualquiera modo concedidas, confirmadas y renobadas: y teniendolas todas, y cada una por plena, y suficientemente expresadas, y de *verbo ad verbum* ingeridas en éstas, segun el tenor de las mismas, las derogamos especial, y expresamente por esta sola vez, con otras qualesquiera cosas contrarias, para el efecto de las

(*) El recurso de los Alemanes, y demás indicados en estas protestas se lee en tres Bulas de Clemente X. y de Inocencio XI. en el Bulario citado desde el fol. 251. hasta el 260. donde se pueden vér, y no se traducen por ser menos interesantes à la disciplina de España.

sobredichas, dexandoles para lo demàs en su vigor. Tambien queremos, que à los trasuntos, ó exemplares, aunque sean impresos de estas presentes Letras, firmados por mano de algun Notario público, y autorizados con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les dé en todo la misma fee que se daría en juicio, y fuera de él á las presentes, si fuesen presentadas, ó exhibidas. Dádo en Roma en Santa Maria la Mayor à 25. de Enero de 1669. año segundo de nuestro Pontificado: Está signado de este modo J. G. S. Lusius.

A P E N D I C E

De diferentes Decretos de los Capítulos Generales, celebrados en Cister en los años de 1672. y 1683. impresos en la Tipografía Parisiense de la Orden año de 1683. que declaran, y respectivamente confirman las retro escritas Definiciones, y Breves.

Abades año 1672. num. 30.

En orden à la residencia de los Abades, define el Capítulo General que deben, segun estàn obligados por derecho, residir en sus propios Monasterios, sin que les sea licito habitar fuera, yà sea en Ciudades, Granjas, ò Castillos por espacio de dos meses continuos, sin licencia pedida, y obtenida del Superior, baxo la pena de pibacion de voz activa, y pasiva *ipso facto incurrenda*.

Administracion del Monasterio vacante año 1683. n. 19.

En todas las vacantes, sean administrados los Monasterios de la Orden por el Prior y Comunidad (salvo el derecho del Abad) segun la Constitucion de Clemente IV.

Monjas año 1683. num. 33.

En todos los Monasterios de Monjas, donde quiera que existan, se observará fielmente la vida comun, y la Clausura.

Tambien se prohíbe con penas gravisimas el comer

en las rejas à las Abadesas, Prioras, Monjas, y Conversas, y el que se agreguen à Cofradias, ò Congregaciones de otras Ordenes. año 1683. num. 35. Solo vistan de color blanco, menos en Escapulario, Velo, y Cingulo, que han de ser negros. Los Diputados para recibir sus Profesiones, atesten al pie de la Cartilla de Profesion, firmada por la Novicia, que la admiten con tal autoridad delegada. año 1672. num. 4. En todos los Monasterios de Monjas existentes dentro, ò fuera de Ciudades, pongase Confesor profeso de la Orden, excluyendo à qualquiera secular. año 1672. num. 24.

Novicios año 1683. num. 16.

Creyò el Capitulo General, que debia renovar dos Decretos de las Antiguas Definiciones. Dis. 11. Cap. 1. que dicen: El primero de los Novicios que entra en el Capitulo, si persevera, anteceda à otro posterior, aunque profese antes que él. Los Novicios que vuelven el mismo dia que salen no pierdan su grado, pero despues completen el noviciado por entero. Establece el Capitulo, que se observe la práctica y costumbre de que solos los Sacerdotes, precedan à los otros Monges. num. 16. Establece el Capitulo, que en quanto sea posible no se reciban Novicios del vecindado del Monasterio, por las grandes incomodidades que por experiencia sabemos que de ello se siguen. num. 28. Los recién Profesos, queden por un año en el Profesorio, à no ser que el Maestro juzgue que debe dilatar este tiempo por causas razonables aprobadas por el Vicario General año 1672. num. 3. Los Conversos y Conversas sean probados por un año en traje secular antes de vestir el hábito, y lleven escapularios no largos y talares, sino cortos, como en cister. Lleven Capas los dias que no trabajan, y estas con los demás vestidos, sean de color *bruno* ò *ferruginoso*. año 1672. num. 6. 1683. num. 42.

Reforma año 1683. num. 52.

Pueden los Visitadores de la estrecha Observancia intro-

tro-

roducir ésta, en los Monasterios de la Observancia Común, en que la quieren recibir la mayor parte de los Monges, sin estipulación de ninguna pensión, pidiendo primero licencia à Nuestro Reverendísimo Señor, ò al menos al P. inmediato, según dispone el Breve de Alexandro VII.

Salidas. año 1683. num. 21.

Porque há sabido el Capitulo General, que los Monges salen muchas veces de sus Monasterios à divagar por el siglo, sin ninguna necesidad, renovando el presente Capitulo General el Decreto de la Distincion 10. Cap. 2. de las Definiciones antiguas manda, que ninguna licencia de salir se dé à los Monges, sino que sea por evidente necesidad; cierta, y evidente utilidad de la Casa, ò de la Orden, y à los que se diese, se prefige un determinado y competente termino para regresar, y sino volviesen en él, ò no fuesen al lugar que los dirigen, y se desviasen notablemente, sean tenidos por fugitivos.

À nadie se permita por mas instancias que haga salir del Monasterio, sino que sea por necesidad urgente, y evidente utilidad de la Casa. Ritual. Cisterciense lib. 3. pag. 722. Impresion de 1689.

Silencio, año 1683. num. 22.

Habiendo oído el Capitulo General, que en muchos Monasterios, se violaba mas de lo que conviene el silencio, establece, que en todos los Monasterios se guarde, tanto en las horas del dia, como en las de la noche, baxo la pena arbitraria, que há de imponer el Superior, à reserva del tiempo, que éste determine para recreo.

Vicario General. año 1672 num. 21.

Declara el Capitulo General, que la potestad de los Vicarios Generales subsiste fuera de sus visitas.

Vida Común. año 1683. num. 88.

Habiendo llegado à los oídos del Capitulo General la
Cla-

Clamorosa relacion, de que el pessimo y detestable vicio de la propiedad, que destruye hasta los cimientos de la Religion, reynaba en la provincia de Gascuña con cierta impunidad, y manifesta perdicion de las almas: deseando el presente Capitulo General extirpar de raiz este mal, manda, y encomienda al muy R. Abad de Claraval, que pospuesta toda dilacion, vaya en persona de visita à la dicha Provincia de Gascuña, y entre otros abusos condene especialmente, inhiva y proscriba baxo las penas establecidas en el drecho, y estatutos de la Orden el dicho vicio de propiedad. Y para que surta con mas eficacia su efecto ésta condenacion, inhivicion y proscripcion puesto en el Capitulo de cada Monasterio, el dicho muy R. Señor de Claraval, mande que se le lleven los dineros peculiares de todas las Personas Regulares, y confundidos, los entregará à los Cillereros, para que los guarden en Comun, haciendo lo mismo del trigo, vino, y otras cosas, asi muebles, como sitios. Asimismo estrechamente manda el mismo Capitulo General, al Vicario General, y demás Superiores de los Monasterios, y otros lugares regulares de la sobre dicha Provincia de Gascuña, que sostengan, executen, y manden baxo la pena de Disposicion, è inhabilitacion, para conseguir qualesquiera officios las Ordenanzas hacederas por el dicho muy R. Abad de Claraval. Y para inducir un saludable terror à todos, manda tambien el Capitulo General, que si hubiese fallecido alguna persona Regular de nuestra Orden encenagada en este detestable vicio, la tiren al muladar con la sustancia de su propiedad. Cuyas sobre dichas ordinaciones, inhiviciones, y penas, las extiende en todas sus partes el presente Capitulo General à todas las personas Regulares de toda la Orden. Tambien se manda à los Abades, Piores, y Abadesas, baxo la pena de estar fuera de la Silla, y lugar de su presidencia, con otras arbitrarias á los Visitadores que administren à los Religiosos las cosas necesarias, para quitarles ocasion de tener propiedad. Este Decreto se halla citado por Bernardo

Wanspen tom. 1. part. 1. tit. 29. cap. 6. fol. 240. impresion de Madrid.

Vestuario. año 1683. num. 97.

Prohibe el Capitulo General al Vicario General , y Piores de los Monasterios de sicilia baxo pena de privacion *ipso facto* de sus officios el dar à los Monges cierta suma de dinero para vestido; mandando , que se administre à cada uno, segun el Breve de Alexandro VII. todo lo necesario, para comida y vestido.

Cada Monge vuelva, segun manda la Regla al Cillerero las cosas viejas, quando recibe de él las nuevas. num. 99.

F I N.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

F I M

INDICE DE LAS COSAS MAS PRINCIPALES, QUE CON-
 tienen estas Definiciones y Breves.

A

Abad. Su eleccion y obligaciones 41. 42. 43. 44. 53. 54. 55. 80. 81. Debe comer en Refectorio salvo algunos casos 53. No puede administrar ni tener bienes del Monasterio 86. Resida en él y no en Granjas. 44. 53. 81. 107. Duerma en el Dormitorio 85. No puede enseñar Teologia en las Universidades. 102.

Abstinencias. En que dias se obserban 66. 87. La perpetua de Carnes no se debe mandar à los que no se criaron en ella 87. Se les podrá mandar si la admite la mayor parte. 103. 109.

Administracion de Rentas. 66. 67. 107.

Antelaciones. Se declaran 11. 12. 13. 101. 108.

Apelaciones. Solo se pueden hacer de cosas gravissimas que infamen y por este Orden. Del Prelado al Vicario General, de éste al Capitulo Provincial, de éste al General, si lo hay, aquel año, y sino al Abad de Cister 11. Prohibidas fuera de la Orden 93.

Ayunos. Vide abstinencias. Que dias son de ayuno 66. 88. 101.

Apelaciones. Su orden. 11. 102. De la correccion regular no se puede apelar. 11.

B

Breve Alexandrino. Se dirige à toda la Orden 79. 80. 95.

Breviario nada se inmute en él. 100.

C

Capitulo General. Su Comisario Abad ò no Abad puede presidir al Capitulo Provincial 10. Sus estatutos deben ser observados 5. 9. Deben ir à él dos Diputados 11. 13 82. Lo demás concerniente à él. 81. 82. 83.

Capitulo Provincial. Lo concerniente à su celebracion 13. hasta 27. Lo pueden presidir el Abad de Cister, quatro primarios, y el Diputado del Capitulo General, aunque no sea Abad 9. 15. Nada se omitirá durante su celebracion de la disciplina regular. 16. No se debe convocar à él ibi: Soló sus vocales lo deben presenciar. ibi: Nadie tenga dos votos en él. 15.

Cillerero. Vide Oficiales.

Ciudades. Aquien se debe pedir licencia para ir à ellas 55.

Colacion. Permitida. 88.

Colegio, Colegiales. Lectores, y Maestros. 63. 64. 65.

Comunidad mayor. Quales. 102.

Congregacion. No se puede separar de la Obediencia del General 8. Ni agregarse à las de Castilla ò Portugal. 9. El General la puede visitar, pero los Primarios à solos los Monasterios de su inmediata filiacion. ibi. Debe observar los estatutos del Capitulo General y pagar sus contribuciones. 5. 9. se debe servir en Roma del Procurador General. 10. Que Diputados debe embiar al Capitulo 11.

Contribuciones. Las comunes se deben remitir al General por el Vicario 10. Su tasa. ibi.

D

Detractores. Vide Murmuradores.

Desapropio. 59.

Definiciones. No las pueden revocar, ò mudar el Vicario General y Definidores. 5. Ni el Capitulo General, sin su expresa mencion. Ibi. Las del Capitulo General hechas y hacederas se deben observar sino contradicen à estas. Ibi. Su confirmacion con las adiciones por el Capitulo General. 6. Cada quadrienio se deben hacer las que parezcan utiles, y remitirlas para que las apruebe el Abad General, ò su Capitulo, sin que obliguen antes de su aprobacion. 4. 19. 24.

Definitorio. Vide Capitulo.

Difuntos. Modo de hacer su espolio 53. Sus sufragios. 70.

Dispensa. Vide esenciones.

Dormitorio. Todos con incluxion de los Abades deben dormir en él vestidos con Capucho blanco. 85. Se permite dividir en Celdas con ventanillas, y llabe para el Superior. 85.

E

Eleccion. Si pasados seis escrutinios ninguno tiene la mayor parte de votos elija el que preside uno de dos que hayan tenido mas. 18. 23. Si el electo en Definidor, Visitador, ò Secretario estan ausentes suplan por ellos sus antecesores. 23. La de Abad y sus circunstancias se hallarán 40. 41. 42. 43. En lo demás se ha de observar lo dispuesto para la del Vicario 18. 42. Los que tienen voz pasiba. 43. 93. La puede presidir el Monge en su mismo Monasterio. 41.

Escrutadores. Deben prestrar juramento. 17. Su formula se hallará 23.

Esenciones. Aquienes, quando y porque causas se conceden 65.

(IV)

Estabilidad. Los que la mudan no tienen voz activa en la Eleccion de Abad 92. Ni antelacio à los que hallan profesos. 101.

Espectaculos. Prohibidos gravisimamente 60.

Expulsos. Modo de proceder con ellos. 85. Procesos y Carceles. 62.

F

Fugitivos. 57. 58.

H

Huespedes. Con quienes puede comer el Abad. 53. Se recomienda su agasajo frugal y sin exceso. 88. No coman en Dormitorios, quartos particulares, ni lugares no destinados por el Abad. 88.

I

Incorregibles. Modo de proceder con ellos. 85.

J

Johenes, que tiempo deben estar sugetos al Maestro de Novicios. 67. 108.

L

Labores. Las deben exercitar los Monges. 90.

Legos. Prohibidos los llamados Zulos. 69. Su disciplina. Ibi. Su habito. 70. 108. Sean probados por un año en trage secular. Ibi.

Lector de Moral. Su oficio y esenciones. 65.

M

Maytines. A que horas se deben celebrar. 101.

Misa. Cele el Vicario su negligencia en celebrarla. 30.

Monjas. Deben observar en la parte que les cabe todo lo contenido en las Definiciones. 70. Y à mas lo expresado en las pag. 71. 72. 73. 74. 88. 108. Sus Confesores sean mutuales, renuncien cada trienio, y puedan ser continuados. 83. Obligadas à todo lo contenido en el Breve Alexandrino. 93. Se les pongan las Definiciones en vulgar. 94.

Monjes recién profesos. Vide Novicios. Ordenandos. Sacerdotes.

Murmuradores. Sus penas 61. 62.

N

Novicios. Sus calidades, disciplina y modo de admitirles 67. 68. 69. 90. 91. 108. Fuera de la abstinencia de carne se han de obligar à todo precepto de la Regla. 91. 87. No se admitan dos hermanos. 68. 102. Tiempo que han de vivir baxo la disciplina del Maestro despues de profesos. 67. 108.

O

Observancia. La comun solo se ha de distinguir de la Estrecha en el uso de la carne. 87. 91. 94.

Observancia estrecha. No se puede mandar, y como se ha de permitir. 87. Quando se puede mandar 103. 109. se manda difundir en toda la Orden. 97.

Oficiales. Presten juramento de fidelidad à sus oficios 80. Sean lo naturales. 83. 86. Como deben administrar los bienes. 54. 66. 67. 86. 87. Los comunes de la Orden pueden no ser Abades. 100.

Oficio. Todos deben ir à todo 50. 84. Quienes pueden faltar, à que parte, en que dias y porqué causas. 65. Que parte se debe cantar. 101.

Oraçion. Oraçion porque espacio se debe tener. 50. 51. 85.

Ordenandos. En que años de habito han de ser promovidos. 68. Sus qualidades. 64. 91.

P

Pastos. Prohibidos à todos menos à la Comunidad y Jubilados. 56.

Peculio. Prohibido. 86. 110. 111.

Penas del Vicario General. 52. Del Abad. 50. 53. 54. 55. 60. 81. De la Abadesa. 51. Del Cillerero y Oficiales. 54. 55. 67. De los que van sin voto ni ser llamados à Capitulo. 14. De los que salen sin bendicion. 56. De los que no se ospan en cassis de la Orden. 57. De los que resisten sus justas traslaciones. 92. De los propietarios. 110. De la Congregacion: 11. Del que viola el silencio. 109. De los Letores y Colegiales. 64.

Precedencias. Su Orden. 11. 12. 13. 101. 108.

Preeminencias. Las puede dar el Capitulo. 39.

Presidente de la Eleccion lo puede ser qualquiera Monje del Monasterio electivo. 41.

Procesos. No los vean seculares y finen dentro del quadrienio. 62. Los de apelacion solo duran tres meses. 102.

Procurador de Capitulo 48. hasta 50.

Promotor. Sus cargos. 24.

Propietarios. Quienes son y sus penas. 59. 110.

R

Recreaciones. Prohibidas. 56. Vide *Salidas.*

Reñtor de Colegio. Es verdadero Prelado. 11. Lo pueden elegir en Abad. 22.

S

Silencio en él 50. No se use en él de canto de Organ. 50. Quando se puede exponer la Eucaristia. 51. Se de-

(VII)

debe cantar todo, y à las 2. los dias mas solemnes. 84.

Sacerdotes. Estos solos preceden grado à los mas antiguos. 108.

Salidas. Quales se permiten y con que condiciones. 55. 56. Los que salen ospedense en las casas de los Monasterios, si las hubiese. 57. Solo se permiten por causas necesarias y graves en evidente utilidad del Monasterio 93. 109. Sea tenido por fugitivo el que se desvie notablemente del camino señalado. 57. 109. A nadie se permita viajar mas de quatro jornadas del Monasterio. 92.

Secretario. Su eleccion. 22. Suple su antecesor en Capitulo su ausencia. 23. Debe asistir à las Visitas. 28. 40. Tambien à los Capítulos Provinciales y Difinitorios. 40.

Silencio. Tiempos y lugares en que obliga pudiendo hablar lo necesario en voz baja. 84. Obliga en todo lugar y hora que no sea de recreo. 109.

T

Traslaciones. Porque causas se deben hacer. 34. 91. 92. Los trasladados no tienen voz actiba en la eleccion de Abad 92.

V

Vestidos. Quales deben ser 59. 60. 89. Usen tunicas de lana. 60. 89. Ningun dinero se dé para ellos. 60. 111.

Viajes. 55. 56. 92. 93. Solo se hagan con necesidades graves. 93.

Vida comun. Mandada. 86. 87. 107. 109. 110.

Vicario General. Baxo pena de quedar nulla su eleccion debe prestar juramento de obediencia al General, y Capitulo General, y lo debe remitir en pergamino al Abad de Cister. 19. Tiene la misma potestad que el Abad de Cister. 28. 31. Debe visitar todos los Monasterios en sus dos primeros años. 28. Jamás use de Se.

(VIII)

Secretario, de Abogado, ni testigo secular 29. No puede cometer su facultad de reformar à Monge, que no sea Abad. 31. Puede segun el Breve Alexandrino y Clementino 81. 100. Irá à Maytines, comerá en Refectorio, y no mas de tres platos en su Visita, y solo llevará quatro Caballerias. 51. 81. Quanto se le debe pagar en su Visita. 102 Quanto en las profesiones. Ibi Dura su potestad fuera de la Visita. 31. 109.

Visita y Visitadores. Modo de formar la Carta de Visita. 30. Solo obliga la ultima. Ibi. Procedimiento de los Visitadores. 38. 39. 81. Mandados suprimir los de la Congregacion. 23. Nombramiento de ellos. 95. De los de la Estrecha Observancia. 96. Sus Monasterios deben pagar los gastos del viaje à Capitulo. 102. Tienen jurisdiccion ordinaria. 96.

